



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de septiembre de 2019, a las 16h06.

VISTOS.- agréguese al expediente:

- a) Escrito en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el señor Felipe Ogaz Oviedo.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0856-O de 19 de agosto de 2019 dirigido al ingeniero César Ernesto Litardo Caicedo, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0857-O de 19 de agosto de 2019 dirigido a los consejeros del Consejo de Participación y Control Social, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Oficio No. SAN-2019-0624 de 22 de agosto de 2019, suscrito por el doctor John de Mora Moncayo, prosecretario general temporal de la Asamblea Nacional del Ecuador.
- e) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-866A-O de 22 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- f) Escrito en una (1) foja ingresado el 26 de agosto de 2019 suscrito por el ingeniero Christian Antonio Cruz Larrea, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

ANTECEDENTES

1. El día 18 de enero de 2018 a las 10h30, ingresa un escrito del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en (4) cuatro fojas y (18) dieciocho fojas en calidad de anexos, mediante el cual, interpone una



denuncia en contra del señor Eduardo del Pozo, quien en ese momento ostentaba la calidad de vicealcalde de la ciudad de Quito. (Fs.1 a 22)

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 006-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de enero de 2018, se radicó la competencia en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo. (F. 23)
3. Mediante Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0013-M de 19 de enero de 2018, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, presenta su excusa para conocer y resolver la presente causa.
4. Notificación No. TCE-SG-2018-0013-N de 19 de enero de 2018, que contiene la Resolución Nro. PLE-TCE-554-19-01-2018, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual resolvió no aceptar la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 25 a 26)
5. Mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 a las 15h00, el juez *a quo* dispuso al denunciante que aclare y complete su denuncia en el plazo de dos días. (Fs. 30 a 30 vuelta).
6. El día 2 de febrero de 2018 a las 21h30, se recibe un escrito en (5) cinco fojas con (37) treinta y siete fojas como anexos, presentado por el señor Felipe Ogaz Oviedo, con el cual cumple con lo dispuesto en auto de 31 de enero de 2018, y designa como su patrocinador al abogado Eduardo Picuasi. (Fs. 36 a 77)
7. El doctor Vicente Cárdenas Cedillo, mediante auto de 8 de febrero de 2018 a las 10h00, admite a trámite la causa número 006-2018-TCE, disponiendo citar al denunciado, así como señala el día 15 de marzo de 2018 a las 10h00, para llevar a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (Fs. 79 a 80)
8. El 9 de febrero de 2018 a las 10h44, se recibe el Oficio No. SGC-2018-0505, suscrito por el abogado Diego Cevallos Salgado, secretario general del Concejo Metropolitano, dirigido a la abogada Jenny Loyo Pacheco secretaria relatora. (Fs. 100 a la 180)
9. Mediante escrito en (2) dos fojas con (44) cuarenta y cuatro fojas de anexos, el día 10 de febrero de 2018 a las 16h00, el señor Felipe Ogaz Oviedo interpone un incidente de Recusación, en contra del juez sustanciador doctor Vicente Cárdenas Cedillo. (Fs. 194 a la 239)
10. Mediante auto de 14 de febrero de 2018 al 10h30, el doctor Vicente Cárdenas suspende el término para la resolución de la causa principal y remite el expediente a Secretaría General para los fines legales pertinentes. (Fs. 241 a 241 vuelta)
11. La Secretaría General de este Tribunal, mediante sorteo electrónico efectuado el 14 de febrero de 2018, recayó la calidad de juez ponente para la resolución del incidente de recusación, en el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo. (F. 250)



12. Con fecha 17 de febrero de 2018 a las 14h50, se recibe el escrito de contestación a la recusación, suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo. (Fs. 251 a 251 vuelta)
13. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-2018-0030-O de 17 de febrero de 2018, mediante cual se convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera para que conforme el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del incidente de recusación. (F. 253)
14. Resolución del Incidente de Recusación, de fecha 21 de febrero de 2018, por el cual el Pleno de este Tribunal acepta la recusación en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo y dispone la devolución de la causa a Secretaría General para su resorteo. (Fs. 254 a 269 vuelta)
15. Mediante resorteo electrónico realizado por la Secretaría General, el 22 de febrero de 2018, recayó la competencia de la causa 006-2018-TCE en el doctor Patricio Baca Mancheno. (F.370)
16. Con auto de 28 de febrero de 2018 a las 12h10, el juez sustanciador ratifica lo dispuesto en auto de 8 de febrero de 2018 y levanta la suspensión del termino para resolver la causa. (F. 372)
17. El día 1 de marzo de 2018 a las 16h34, ingresa un escrito del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, mediante el cual, interpone una denuncia en contra del señor Pedro Freire, quien en ese momento ostentaba la calidad de concejal de la ciudad de Quito. (Fs.393 a 397 vuelta)
18. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 012-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 2 de marzo de 2018, se radicó la competencia en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo. (F. 398)
19. El 1 de marzo de 2018, mediante Memorando Nro.TCE-VCC-2018-0040-M el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, presentó ante el Pleno de este Tribunal su excusa para conocer la causa 012-2018-TCE
20. Copia certificada de la Resolución No. 567-05-03-2018, por la cual se acepta la excusa para conocer y resolver la causa 012-2018-TCE, y se dispone se devuelva a Secretaría General para el resorteo de ley. (Fs. 400 a 402)
21. Mediante resorteo electrónico de la causa 012-2018-TCE, realizado por la Secretaría General, efectuado el 6 de marzo de 2018, recayó la competencia en el doctor Patricio Baca Mancheno. (F. 404)
22. El 9 de marzo de 2018 a las 12h30, el juez sustanciador ordena la acumulación de la causa 012-2018-TCE a la causa 006-2018-TCE por cuanto evidenció que ambos procesos guardaban relación, identificándola como 006/012-2018-TCE, así como también dispone el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señalada para el 15 de marzo de 2018 a las 10h00, para ser llevada a cabo el 20 de marzo de 2018 a las 10h00. (Fs. 406 a 407)
23. El día 1 de marzo de 2018 a las 16h00, ingresa un escrito del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en (2) dos fojas y (2) dos fojas en calidad de anexos, mediante el cual, interpone una denuncia



en contra del señor Eddy Sánchez, quien en ese momento ostentaba la calidad de vicealcalde de la ciudad de Quito. (Fs.583 a 587 vuelta)

24. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 013-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 2 de marzo de 2018, se radicó la competencia en el doctor Miguel Pérez Astudillo. (F. 588)
25. El 5 de marzo de 2018, mediante Memorando Nro.TCE-MAPA-2018-0043-M el doctor Miguel Pérez Astudillo, presentó ante el Pleno de este Tribunal su excusa para conocer la causa 013-2018-TCE.
26. Resolución No. 566-05-03-2018 de 5 de marzo de 2018, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió no aceptar la excusa presentada por el doctor Miguel Ángel Pérez. (Fs. 589 a 590 vuelta)
27. Mediante auto de 13 de marzo de 2018 a las 10h00, el doctor Miguel Pérez Astudillo, dispuso la acumulación de la causa 013-2018-TCE a la causa 006/012-2018-TCE (ACUMULADA) (Fs. 593 a 593 vuelta)
28. El 14 de marzo de 2018 a las 17h00, el doctor Patricio Baca Mancheno, ordena la acumulación de la causa 013-2018-TCE a la causa 006/012-2018-TCE (ACUMULADA), por cuanto evidenció que los procesos guardaban relación identificándola como 006/012/013-2018-TCE, así como también dispone el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señalada para el 20 de marzo de 2018 a las 10h00, para ser llevada a cabo el 27 de marzo de 2018 a las 10h00. (Fs. 601 a 602 vuelta)
29. Con fecha 26 de marzo de 2018 a las 23h40, se recibe un escrito del señor Felipe Ogaz Oviedo, suscrito por su abogado Eduardo Picuasí, mediante el cual solicita el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a realizarse el día 27 de marzo de 2018 a las 10h00, en razón de “una descomposición repentina en su salud”, ofreciendo que “el día de mañana a primera hora consignaré el correspondiente certificado médico con el diagnóstico respectivo”. (F. 690)
30. Mediante auto de 27 de marzo de 2018 a las 8h40, el doctor Patricio Baca Mancheno, dispone:

“(…) por cuanto hasta el momento en que se dicta la presente providencia no se ha presentado el mencionado certificado, se niega la petición de diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y se le advierte al accionante, señor Felipe Ogaz Oviedo y a su abogado que pueden comparecer a la audiencia ofreciendo poder o ratificación de la misma por intermedio de su abogado patrocinador (…)”. (F. 692)
31. Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por la cual se da constancia de la fecha y hora en la que fue llevada a cabo, así como también de los intervinientes en la misma y demás actuaciones procesales realizadas en dicha diligencia. (Fs. 968 a 978 vuelta)
32. La abogada Sandra Pinto Hormaza, secretaria relatora del Despacho, sienta razón con fecha 2 de abril de 2018, en que certifica:



“(…) el día de hoy lunes dos de abril de dos mil dieciocho, hasta las dieciséis horas con nueve minutos, no compareció el abogado Eduardo Picuasi a firmar el acta de audiencia de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/0013-2018-TCE (acumulada), celebrada el día martes 27 de marzo de 2018”. (F. 979)

33. Auto de 28 de marzo de 2018 a las 12h05, mediante el cual el juez sustanciador ordenó al abogado Eduardo Picuasi legitime su comparecencia en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 27 de marzo de 2018. (F.980)
34. Escrito ingresado el 29 de marzo de 2018 a las 11h09, firmado por el señor Felipe Ogáz Oviedo, por el cual solicita que se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento al no haber sido aceptada su solicitud de diferimiento, así como que se vuelva a realizar la misma diligencia. (F. 1003)
35. Sentencia dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno, juez de instancia el 2 de abril de 2018 a las 16h10, en la que resuelve:

“1. **DECLARAR** sin lugar el presente juzgamiento en contra del abogado Eduardo Hussein del Pozo Fierro, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; doctor Pedro Antonio Freire López; y, licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, Concejales del Distrito Metropolitano de Quito. 2. **CONFIRMAR** el estado de inocencia de los señores Eduardo del Pozo Fierro, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; doctor Pedro Antonio Freire López; y licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, Concejales del Distrito Metropolitano de Quito.” (Fs. 1033 a la 1048)
36. El día 5 de abril de 2018 a las 15h57, se recibe un escrito en (1) una foja suscrito por el señor Felipe Ogaz Oviedo mediante el cual solicita se aclare y se amplié la sentencia de 2 de abril de 2018. (F. 1207)
37. Auto de 9 de abril de 2018 a las 15h20, por el cual se atiende lo requerido por el denunciante. (Fs. 1209 a 1210 vuelta)
38. Recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Ogaz Oviedo, a la sentencia dictada el día 2 de abril de 2018, escrito que ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de abril de 2018 a las 20h32 y al despacho del juez de instancia, el 13 de abril de 2018 a las 08h35. (Fs. 1242 a 1243)
39. Auto de 13 de abril de 2018 a las 16h30, por medio del cual, el doctor Patricio Baca Mancheno, juez de instancia, concede el recurso de apelación, y, ordena remitir el expediente a Secretaría General para los fines pertinentes. (F. 1245)
40. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de abril de 2018, se radicó la competencia del recurso de apelación, en el doctor Miguel Pérez Astudillo Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1267)
41. Mediante auto de 17 de abril de 2018 a las 16h00, el doctor Miguel Pérez Astudillo admite a trámite el recurso de apelación presentado, disponiendo que se convoque a las juezas suplentes



- para que integren el pleno y remite el expediente para su análisis y conocimiento. (Fs. 1272 a 1272 vuelta)
42. Mediante Oficios Nro. TCE-SG-OM-2018-0104-0 y TCE-SG-OM-2018-0105-0 de 17 de abril, por el cual la abogada Ivonne Coloma Peralta, secretaria general de este Tribunal para la fecha, convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera y doctora Graciela Suárez Fajardo a integrar el Pleno para el conocimiento de la presente causa. (Fs. 1295 a 1298)
 43. El día 18 de abril de 2018 a las 12h45, el abogado Eduardo Hussein del Pozo Fierro, ingresa a este Tribunal un escrito en (2) dos fojas, por el cual hace referencia al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia. (Fs.1299 a 1300)
 44. Con fecha 23 de abril de 2018 a las 16h54, el señor Pedro Antonio Freire López, a través de su abogado Juan Francisco Guerrero, ingresa a este Tribunal un escrito, mediante el cual hace referencia al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia. (Fs.1302 a 1302 vuelta)
 45. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-MAPA-2018-0071-M de 24 de abril de 2019, mediante el cual el doctor Miguel Pérez Astudillo remite el proyecto de sentencia del recurso de apelación de la presente causa para conocimiento y observaciones de los jueces que conformaban el Pleno. (F. 1304)
 46. Convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral correspondiente al miércoles 25 de abril de 2018, para el tratamiento de la presente causa. (F. 1305)
 47. Convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral correspondiente al jueves 26 de abril de 2018, para el tratamiento de la presente causa. (F. 1307)
 48. Memorando Nro. TCE-MAPA-2018-0073-M de 29 de abril de 2018, mediante el cual el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, por el cual solicita al doctor Lenin Patricio Baca Mancheno en esa fecha presidente de este Tribunal, que, en razón de la suspensión de la sesión extraordinaria de 26 de abril de 2018, se convoque al Pleno para continuar con el tratamiento de la presente causa. (F.1310)
 49. Razón de 4 de mayo de 2018, por la que la abogada Andrea Lucía Navarrete Solano de la Sala certifica las competencias y atribuciones delegadas como prosecretaria encargada. (F. 1312)
 50. El día 3 de mayo de 2018 a las 11h24, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (2) dos fojas, suscrito por el abogado Xavier Palacios Abad en representación del señor Pedro Antonio Freire López, por el cual, interpone un incidente de recusación a los jueces y juezas Mónica Rodríguez, Patricia Guaicha, Graciela Suárez, Miguel Pérez y Arturo Cabrera. (Fs. 1315 a 1316 vuelta)



51. El día 8 de mayo de 2018 a las 14h48, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (4) cuatro fojas, suscrito por el abogado Eduardo Hussein del Pozo Fierro, por el cual, interpone un incidente de recusación a los jueces y juezas: magister Mónica Rodríguez Ayala, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctora Graciela Suárez Fajardo y doctor Miguel Pérez Astudillo. (Fs. 1325 a 1328 vuelta)
52. Auto de 11 de mayo de 2018 a las 17h30, dictado por el doctor Miguel Pérez Astudillo juez sustanciador de la causa, por el cual, se suspende los plazos de tramitación de la causa principal hasta que los incidentes de recusación sean resueltos y remite el expediente a Secretaría General para los fines pertinentes. (Fs. 1337 a 1338)
53. Escrito por el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, da contestación al incidente de recusación interpuesto en su contra, ingresado en este Tribunal el 15 de mayo de 2019 a las 17h04. (Fs. 1399 a 1400 vuelta)
54. Escrito por el cual el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, da contestación a los incidentes de recusación interpuestos en su contra, ingresado en este Tribunal el 17 de mayo de 2019 a las 11h44. (Fs. 1402 a 1432)
55. Escritos de contestación a los incidentes de recusación de la doctora Patricia Guaicha Rivera, ingresados en este Tribunal el 17 de mayo de 2019 a las 13h04 y 13h09 respectivamente. (Fs.1434 a 1439)
56. Escrito mediante el cual la magister Mónica Rodríguez Ayala, da contestación a los incidentes de recusación interpuestos en su contra, ingresado en este Tribunal el 17 de mayo de 2019 a las 16h24. (Fs. 1440 a 1445 vuelta)
57. Contestación de la doctora Graciela Suárez Fajardo, a las recusaciones interpuestas en su contra, ingresada en el Tribunal Contencioso Electoral el día 17 de mayo de 2018 a las 16h59, en (6) seis fojas. (Fs. 1447 a 1452)
58. Razón de 17 de mayo de 2018, sentada por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, por la cual certifica que, una vez realizado el sorteo de la presente causa, recayó la calidad de juez ponente para la resolución de los incidentes de recusación en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo. (F.1454)
59. Memorando Nro. TCE-SG-2018-0663-M de 17 de julio de 2018, mediante el cual, la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas a esa fecha prosecretaria de este Tribunal, pone en conocimiento de las señoras juezas y señores jueces que conformaban a la época el Pleno de este Tribunal, el número de convocatorias realizadas para llevar a cabo el tratamiento de los incidentes de recusación, que no pudieron instalarse por falta de quorum. (Fs. 1457 a 1458 vuelta)
60. Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0630-OF de 12 de septiembre de 2018, por el cual pone en conocimiento a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral acerca de la Resolución No.PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018, mediante la que cesa de funciones a los



jueces y jueza Mónica Rodríguez Ayala, Vicente Cárdenas Cedillo y Miguel Ángel Pérez y ratifica en sus funciones como jueces al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y Patricia Guaicha Rivera. (Fs. 1487 a 1503)

61. Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0826-OF de 03 de diciembre de 2018, por el cual se pone en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, mediante la cual se designan jueces encargados en este Tribunal. (Fs. 1507 a 1510)
62. Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0014-OF de 22 de enero de 2019, por el cual pone en conocimiento del entonces presidente del Tribunal Contencioso Electoral, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019, mediante la cual se designan jueces suplentes encargados en este Tribunal. (Fs. 1511 a 1514)
63. Según se desprende de la razón de 13 de febrero de 2019, el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica que mediante sorteo electrónico se radicó la calidad de juez ponente de los incidentes de recusación en el doctor Ángel Torres Maldonado. (F. 1515)
64. El 19 de marzo de 2019 a las 16h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve rechazar el incidente de recusación en contra de los jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera y negar el mismo a los jueces cesados. (Fs. 1516 a 1524)
65. En virtud del resorteo electrónico efectuado el 21 de marzo de 2019, se radicó la competencia del Recurso de Apelación en la doctora María de los Ángeles Bones. (F. 1527)
66. Resolución de 20 mayo de 2019 a las 13h45, mediante la cual, el Pleno de este Tribunal ratifica la Resolución adoptada el 19 de marzo de 2019 referente a los incidentes de recusación, y reforma el acápite tercero de la misma. (Fs. 1535 a 1536 vuelta)
67. Mediante memorando Nro. TCE-VICE-MAB-2019-0182-M de 20 de mayo de 2019, la doctora María de los Ángeles Bones al concluir su encargo como jueza de este Tribunal, entrega el expediente de la presente causa para custodia de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1539)
68. En virtud del resorteo electrónico efectuado el 22 de mayo de 2019, se radicó la competencia del Recurso de Apelación en el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente. (F. 1527)
69. Auto dictado el 26 de junio de 2019 a las 13h05, firmado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez sustanciador de la presente causa, mediante el cual agrega documentación, avoca conocimiento de la causa y remite el expediente al Pleno de este Tribunal. (Fs. 1555 a 155 vuelta)
70. Escrito del señor Felipe Ogaz Oviedo ingresado en este Tribunal, el 2 de julio de 2019, a las 10h02, en (1) una foja. (F. 1558)



71. Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 039-2019-PLE-TCE del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. (F. 1560)

72. Sentencia de 10 de julio de 2019, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con la que resuelven:

“**PRIMERO.-** Declarar la nulidad a partir de la admisión a trámite del recurso de apelación, por las razones determinadas en la presente sentencia.” (FS. 1561-1568)

73. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0825-O, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se comunica a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputzar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, que la sentencia de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE de 10 de julio de 2019, a las 11h04, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. (F. 1572)

74. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0246-M, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se comunica al doctor Arturo Cabrera Pañaherrera, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, que la sentencia de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE de 10 de julio de 2019, a las 11h04, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, mismo que inserta una sumilla disponiendo:

“SG: proceder con sorteo para designar juez sustanciador” (F. 1574)

75. Luego del sorteo efectuado, el 17 de julio de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Msc., Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

76. Mediante auto de 18 de julio de 2019, a las 16:30 se dispuso:

“**PRIMERA.-** Conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 245 del Código de la Democracia, en el plazo de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, el apelante, complete su recurso.”

77. El 20 de julio de 2019, a las 17h08, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja suscrito por el señor Felipe Ogaz Oviedo y su abogada patrocinadora doctora Angélica Porras Velasco, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 18 de julio de 2019.

78. Mediante auto de 23 de julio de 2019, a las 15h30 se dispuso:

“**PRIMERA.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, la doctora Angélica Porras Velasco, acredite la calidad en la que comparece, para lo cual adjunte copia de su credencial de abogada.”



79. El 24 de julio de 2019, a las 22h52, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el señor Felipe Ogaz Oviedo y su abogada patrocinadora doctora Angélica Porras Velasco, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 23 de julio de 2019.

80. Mediante auto de 13 de agosto de 2019, a las 11h10 se dispuso:

“**PRIMERA.-** De la revisión del expediente, se evidencia un escrito de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por el señor Felipe Ogaz Oviedo, a foja mil quinientos cincuenta y ocho (1558) en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el apelante presente el escrito firmado conjuntamente con su abogada patrocinadora”.

81. El 14 de agosto de 2019, a las 15h43, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (1) foja, suscrito por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y su abogada patrocinadora Angélica Porras Velasco, cumpliendo lo dispuesto en el auto de 13 de agosto de 2019.

82. Mediante auto de 15 de agosto de 2019, a las 18h00 se **ADMITE A TRÁMITE** el presente recurso de apelación y se dispone:

“**PRIMERA.-** Atender el pedido formulado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo que consta a fojas mil seiscientos cuatro (1604) de este expediente electoral, en consecuencia:

1.1.- El señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de cinco días otorgará la certificación descrita en el numeral 1 del antecedente constante en el punto 81 del presente auto. Una vez cumplida esta disposición, se agregará al expediente de la presente causa.

1.2.- El señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de cinco días remitirá los oficios requeridos y que se describen en el numeral 3 del antecedente constante en el punto 81 del presente auto. Una vez entregados los oficios a las respectivas dependencias, la constancia debida se agregará al expediente de la presente causa.

1.3.- El requerimiento descrito en el numeral 2 del antecedente 81 del presente auto se atenderá oportunamente”.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis jurídico y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.



El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

El artículo 76 de la Constitución de la República dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros el de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

La Constitución de la República, conforme el artículo 82, instaura en el ordenamiento jurídico del Estado el derecho a la seguridad jurídica fundamentado en el respeto a los valores, principios y reglas de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley en materia electoral.

Los numerales 1 y 15 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral, tendrá las siguientes funciones: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos (...) 15.- Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

En relación al recurso de apelación, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé:

Art. 278.- Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código.

De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días.

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece:

Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.



Según Echandía (Teoría General del Proceso), la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, toda vez que esta otorga a cada juez la capacidad jurídica de conocer y resolver determinados asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de una rama determinada, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos, como es el caso de la materia electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver respecto a la presentación de un recurso de apelación dictado en contra de una sentencia de primera instancia en el caso de infracciones electorales, cuya designación de sus integrantes no es de su competencia y la permanencia deriva del período fijado por la ley hasta ser legalmente remplazados por la autoridad nominadora.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

El recurso de apelación fue presentado el 13 de abril de 2018 por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo ante este Tribunal solicitando en lo principal, *“se revoque la sentencia y se declare la nulidad del proceso por haberseme dejado en indefensión y se disponga volver a convocar la Audiencia de Juzgamiento”*. (Fs. 1242-1243)

El señor Felipe Ogaz Oviedo fue el denunciante de la denuncia conocida y resuelta por el doctor Patricio Baca Mancheno juez de primera instancia en contra de los señores Eduardo del Pozo, Pedro Antonio Freire López y Eddy Fernando Sánchez Cuenca, quienes en ese momento ostentaban la calidad de vicealcalde y concejales del Distrito Metropolitano de Quito, respectivamente.

Por lo expuesto, el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo cuenta con la legitimación respectiva para interponer el presente recurso de apelación de la sentencia emitida el 2 de abril de 2018 por el doctor Patricio Baca Mancheno, exjuez del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3 OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Inciso final del artículo 28 del Código de la Democracia determina: *“De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación (...)”*.

De las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del exjuez electoral, doctor Patricio Baca Mancheno, juez de instancia que resolvió la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada), que constan en el expediente a foja 1205 se desprende que la sentencia de 2 de abril de 2018 fue notificada al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y a su abogado defensor Eduardo Picuasi, en la casilla contenciosa electoral No. 005 el lunes 02 de abril de 2018 a las 18h48; y en las direcciones electrónicas diabluf@gmail.com, edu.6ms66@gmail.com y felipeogazoviedo@gmail.com el 02 de abril de 2018, a las 18h46.

El Tribunal deja constancia que una vez dictada y notificada la sentencia, el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, el 5 de abril de 2018, a las 15h57 presentó escrito de aclaración y ampliación a la



sentencia dictada el 02 de abril de 2018. Mediante auto de 09 de abril de 2018, a las 15h20, el juez *aquo* atendió el pedido de aclaración y ampliación referido; así como, el 13 de abril de 2019, a las 08h35, el denunciante presentó “recurso ordinario de apelación” en contra de la sentencia de 02 de abril de 2018. Mediante auto de 13 de abril de 2019 a las 16h30, concedió el recurso de apelación presentado por el denunciante, por haber sido presentado de manera oportuno y ordenó que se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal para el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, en referencia al recurso interpuesto por la parte denunciada, y en aplicación del principio *iura novit curia* (principio de suplencia) determinado en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; los recursos horizontales y verticales fueron interpuestos con la oportunidad debida.

Una vez que se ha constatado que los recursos reúnen todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) es el máximo órgano de justicia electoral, conforme lo establece el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador.

La apelación interpuesta dentro de un proceso de infracción se circunscribe al juzgamiento de conductas atentatorias a los procesos electorales y a los derechos de participación expresamente establecidas desde el artículo 275 hasta el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Es decir, la apelación en los procesos de infracción configura el derecho al doble conforme de las partes y no se restringe a servidores electorales sino a una serie de sujetos políticos.

3.2.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 1242 y 1243, el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, interpone recurso de apelación a la sentencia de 2 de abril de 2018 emitida por el doctor Patricio Baca Mancheno, exjuez electoral.

El escrito que contiene el recurso de apelación, en lo principal, manifiesta:

I. Interpongo Recurso de Apelación de la Sentencia dictada dentro de estas causas

- 1.1. Felipe Ogaz Oviedo denunció al Vice Alcalde de Quito, Ab. Eduardo del Pozo, por inobservar el precedente jurisprudencia dictado por el Tribunal Contencioso Electoral en Sentencia 084-2017-TCE, proceso sobre infracciones previstas en el Código de la Democracia que se tramita con el No. 006-2018-TCE. A este proceso se acumularon las causas 12-2018-TCE y 013-2018-TCE, que contenía la denuncia que realicé contra los concejales del cantón Quito, Dr. Pedro Freire y Lic. Eddy Sánchez. El señor Juez Sustanciador **Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno** difirió por dos ocasiones la Audiencia de Juzgamiento que se debía realizar, para garantizar el derecho a la defensa de los acusados.



- 1.2. La última fecha fijada para que se lleve a efecto la Audiencia de Juzgamiento dentro de los casos 006-2018-TCE, 12-2018-TCE y 013-2018—TCE fue para el día 27 de marzo a las 10h00.
- 1.3. El día lunes 26 de marzo de 2018 a las 23h00 comparecí indicando que mi estado de salud no me permitía estar presente el día 28 de marzo de 2018, ofreciendo entregar el certificado médico correspondiente.
- 1.4. El día 28 de marzo de 2018, aproximadamente a las 09h00 comparecí por escrito para adjuntar el certificado médico que determinaba que no era factible estar presente en dicha audiencia y para garantizar mi derecho a la defensa, solicitaba se difiera la misma.
- 1.5. El señor Juez Sustanciador, se negó tal petición y realizó la audiencia, sin que al abogado Eduardo Picuasi haya tenido autorización para acudir a dicho (sic) diligencia, sin el compareciente, más, por acatar la disposición del señor Juez se quedó en la audiencia sin ninguna autorización.
- 1.6. Por tal motivo, ante la disposición del Juez Sustanciador Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno realizada mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2018, a las 12h05, respecto de que el abogado Eduardo Picuasi, legitime su intervención en la Audiencia de Juzgamiento que él llevó a efecto sin mi presencia, le pedí que declarara la nulidad de tal acto procesal por haberme dejado en indefensión y no haber aplicado el artículo 259 del Código de la Democracia e, en consecuencia, volviera a convocar a la misma.
- 1.7. Sin embargo, mediante sentencia dictada el 02 de abril de 2018, se niega mi pedido dejándome en indefensión y sin motivar dicha decisión, más que con la explicación de que mi presencia no sería indispensable, puesto que no constituiría el quebranto en mi salud un caso fortuito o de fuerza mayor. Me pregunta: ¿Qué hubiera sucedido si el quebranto en su salud lo hubiera sufrido el señor Juez Sustanciador? ¿Se habría diferido la Audiencia y ahí si hubiera sido un caso de fuerza mayor o fortuito?
- 1.8. Además refiere el Juez Sustanciador Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno en su Sentencia que por ser una acción ciudadana no se requeriría mi presencia. Premisa más contraria con la garantía del derecho a la defensa de la que gozo como ciudadano que concurro a los tribunales a denunciar el cometimiento de una infracción.
- 1.9. Me permito recordar que el mismo Código de la Democracia ni el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales obliga a concurrir a presentar una denuncia con el patrocinio de un abogado, pudiendo ser del caso realizar la intervención en el proceso personalmente y no a través de ningún profesional del derecho.
Al no determinar en su sentencia por qué no consideraba que el quebranto en mi salud significaba un caso fortuito o fuerza mayor conforme lo determinaba el artículo 259 del Código de la Democracia, el Juez Sustanciador Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno ha inobservado lo que le dispone el artículo 76. 7 l) de la Constitución de la República.
- 1.10. A los jueces les corresponde garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes, conforme se los ordena el artículo 75 de nuestra Constitución de la República, más con este tipo de actuaciones y excusas para no dejarme participar en un acto procesal decisivo para la decisión final, me ha dejado en indefensión.

¿Por qué sin justificación normativa legal alguna difirió por dos ocasiones la audiencia para garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, mientras que no lo pudo hacer cuando motivadamente lo solicitó el compareciente?

- 1.11. La Constitución expresamente determina que no se podrá dejar en indefensión a las partes:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los **principios de inmediatez** y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión**. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

- 1.12. La falta de aplicación del artículo 259 del Código de la Democracia y la falta de motivación de la Sentencia respecto de mi petición de nulidad de la Audiencia de Juzgamiento me deja en indefensión.
- 1.13. Los Jueces son garantes de los derechos de las partes. El Juez Contencioso Electoral Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, no tenía por qué determinar si mi presencia es o no indispensable, según su criterio, sino si constituía



un caso fortuito o fuerza mayor mi quebranto de salud. Con ello deja evidenciado que lo que yo pudiera decir o incluso repreguntar a la contraparte, no era indispensable para él. No señores Jueces, eso es parte de mi derecho a la defensa y eso debe ser aplicado en garantía de respeto de la Constitución de la República y el Código de la Democracia.

- 1.14. Tales actos arbitrarios no pueden estar merodeando como fantasmas en la aplicación del Derecho Electoral, puesto que la incertidumbre y lo insospechado reemplazan a la seguridad jurídica que debe existir en las decisiones que en aplicación y garantía de la Democracia debe expedir el Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.15. Con tales antecedentes, solicito se revoque la sentencia y se declare la nulidad del proceso por haberseme dejado en indefensión y se disponga volver a convocar la Audiencia de Juzgamiento.

3.2.1. FASES PROCESALES DENTRO DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

A foja 1245, el exjuez electoral doctor Patricio Baca Mancheno mediante auto de 13 de abril de 2018, concede el recurso de apelación a la sentencia dictada por ese juzgador.

A foja 1272, mediante auto de 17 de abril de 2018, el doctor Miguel Pérez Astudillo, exjuez electoral, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación y dispuso que se convoque a los jueces suplentes toda vez que el doctor Patricio Baca Mancheno, por haber sustanciado en primera instancia se encuentra legalmente impedido para conocer y resolver la presente causa; y, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo quien por Resolución del Pleno fue aceptada la recusación dentro de la causa No. 006-2018-TCE.

A fojas 1299 y 1300, consta el escrito de contestación a la apelación, suscrito por el señor Eduardo Hussein del Pozo Fierro, en el cual señala expresamente:

(...)

FALENCIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA INTERPUESTO:

1. El 26 de marzo del 2018 a las 23h01, mediante escrito el accionante solicita el diferimiento de la Audiencia por una supuesta enfermedad y ofrece presentar el certificado médico. El certificado médico tiene fecha 26 de marzo de 2018, por lo cual no hay razón alguna para que no lo haya adjuntado a su petición inicial o a un nuevo escrito, ya que el accionante tenía varias horas hasta la fijada para la realización de la Audiencia; sin embargo, no lo hizo, porque su intención y demostrada a lo largo de todo este proceso, es abusar del derecho y retardar injustificadamente el normal desarrollo de la causa, atentando contra el principio de celeridad y la buena fe procesal; violentando de manera expresa la norma contenida en el artículo 254 del Código de la Democracia (...)

Cabe patentizar además, que el escrito presentado por el señor Felipe Ogaz Oviedo mal llamado apelación de la sentencia, a su sola lectura, se desprende que la petición que realiza ya fue materia de análisis y resolución por parte del Juez Aquo cuando el actor solicitó aclaración; por lo tanto, su insistencia es improcedente e injurídica.

(...)

Me adhiero a la apelación en todo aquello que este o se presente en mi contra esto es en aquello que no me fuera favorable.



Por todas las consideraciones expuestas vendrá en su conocimiento, señor Juez, que, el escrito presentado por el señor Felipe Ogaz Oviedo mal llamado apelación de la sentencia a su sola lectura se desprende ser injurídico, improcedente e infundada, toda vez que el mismo no se refiere en nada a la causa que nos ocupa, por lo que deberá ser desechada.

A fojas 1302 y 1303, consta el escrito de contestación al recurso de apelación, suscrito por el señor Pedro Freire López, quien en su parte pertinente señala:

(...)

a) Sobre el certificado médico:

El certificado que aparejó el denunciante al proceso data de 26 de marzo de 2018; es decir, que si el contenido de dicho instrumento es correcto, el recurrente o su abogado defensor podría tranquilamente haber anexado dicho certificado con, al menos, 24 horas de antelación.

Situación que no ocurrió, sino que, con total deslealtad procesal y pretendiendo abusar de su derecho, intentó retardar injustificadamente el normal desarrollo de la causa. Lo cual, fue correctamente advertido por el Juez ponente de la causa, Dr. Patricio Baca Mancheno, y, al amparo de lo previsto en el artículo 274 del Código de la Democracia, no permitió que este incidente prospere y se retarde la sustanciación del proceso.

No es jurídicamente permisible intentar sorprender, por decir lo menos, a las autoridades jurisdiccionales a través de incidentes que tienden a retardar las causas, pues esto demuestra una clara deslealtad procesal que tiene y debe ser sancionada.

b) Respecto a la supuesta indefensión del denunciante:

El denunciante en este proceso jamás fue dejado en indefensión, pues, todo lo contrario, su defensa técnica, con quien suscribió la denuncia, estuvo presente durante la audiencia única de prueba y juzgamiento.

De hecho, su defensa técnica presentó los alegatos correspondientes a su nombre y representación y, además, "practicó" su prueba. De allí que, no tiene sentido la alegación del recurrente de que se le ha dejado en indefensión, pues aquello no ocurrió.

Es más, mediante su denominado "recurso de apelación" el denunciante pretender (sic) sorprender a esta Autoridad al señalar que su abogado patrocinador **NO TENÍA AUTORIZACIÓN** para comparecer a la audiencia, cuando éste en la referida diligencia advirtió expresamente que compareció a nombre del señor Ogaz.

Inclusive, en la denuncia presentada, el señor Ogaz, de forma literal, señalar que: "Autorizo para que patrocine mis derechos al abogado Eduardo Picuasi y ejerza mi defensa en este proceso" (el subrayado y resaltado nos corresponde).

Por tanto, es evidente que el recurrente, con un nuevo acto de deslealtad procesal, pretende inducir a error a este Tribunal para que declare una nulidad inexistente.

III. PETICIÓN:

Por las consideraciones expuestas, solicito a esta Autoridad se sirva desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.



A foja 1304, consta el Memorando Nro. TCE-MAPA-2018-0071-M de 24 de abril de 2018, suscrito por el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, exjuez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual pone para conocimiento y observaciones el proyecto de sentencia de la causa Nro. 006-012-013-2018-TCE (acumulada).

A fojas 1315 a 1316, consta el escrito suscrito por el señor Pedro Antonio Freire López, en el cual solicita: *“se acepte la recusación de las juezas Mónica Rodríguez, Patricia Guaicha (suplente) y Graciela Suárez (suplente), y los jueces titulares Miguel Pérez y Arturo Cabrera, del conocimiento y resolución del presente recurso de apelación, por haber emitido ya un criterio formal al respecto en la queja presentada por el señor Felipe Ogaz Oviedo (hoy denunciante) en contra del Dr. Patricio Baca Mancheno, juez sustanciador de la denuncia en primera instancia”*.

A fojas 1325 a 1328, consta el escrito suscrito por el señor Eduardo Hussein del Pozo Fierro, en el cual solicita: *“la recusación de los señores Magistrados Dra. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta; Dra. Graciela Suárez Fajardo, Jueza Suplente; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza Suplente; y, Dr. Miguel Pérez Astudillo, para que no intervengan en la resolución de la Apelación dentro de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)”*

A fojas 1399 a 1400, consta el escrito de contestación a la recusación presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

A fojas 1430 a 1432, consta el escrito de contestación a la recusación presentada por el doctor Miguel Pérez Astudillo, exjuez del Tribunal Contencioso Electoral.

A fojas 1434 a 1435, consta el escrito de contestación a la recusación presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

A fojas 1440 a 1445, consta el escrito de contestación a la recusación presentada por la doctora Mónica Rodríguez Ayala, exjueza del Tribunal Contencioso Electoral.

A fojas 1447 a 1452, consta el escrito de contestación a la recusación presentada por la doctora Graciela Suárez Fajardo, exjueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

A foja 1455, consta el escrito presentado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en el que solicita: *“(…) una vez verificado que Usted no es el Juez de la Causa, sino el Pleno, revoque su providencia y ponga en conocimiento del Pleno, el que debería seguir su línea jurisprudencial expresada en la causa 019-2018-TCE y frenar las actuaciones abusivas de estas autoridades que no quieren ser juzgadas y recurren a artimañas procesales”*.

A fojas 1460 a 1486, consta la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018 emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en la que se resuelve:

ART. 1.- CESAR en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo 2016-2022 de Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral



en funciones al 15 de mayo de 2018 y los suplentes designados por Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016 del 31 de octubre de 2016; y cesar en funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

Art.2.- No cesar en sus funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado a este Pleno el cumplimiento de sus funciones; así como a la Dra. Patricia Guaicha Rivera por no haber sido parte de la evaluación.

A fojas 1488 a 1503 consta la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 emitida el 06 de septiembre del 2018 por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en la cual, resuelve:

Art.1.- RECHAZAR el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvaa Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018.

A fojas 1506 y 1507 consta la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-150-11-10-2018 de 11 de octubre de 2018 emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en la cual resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Encargar la representación legal del Tribunal Contencioso Electoral al juez, Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, hasta que este Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resuelva respecto de la designación de los jueces y juezas que faltan.

A fojas 1508 a 1510 consta la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018 de 27 de noviembre de 2018 emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en la cual resuelve:

Artículo Único. - Designar a los señores: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Viteri Llanga; y, Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado, como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, seleccione y designe a sus titulares.

A fojas 1512 a 1514 consta la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019 de 18 de enero de 2019 y emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en la cual resuelve:

Artículo Único.- Designar como miembros suplentes encargados del Tribunal Contencioso Electoral a los ciudadanos; Dr. José Suing Nagua; Mgs. Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, Mgs. Karina Tello Toral los mismos que ejercerán las funciones encomendadas hasta que se designe a los miembros principales y suplentes del Tribunal Contencioso Electoral.

A fojas 1516 a 1524 consta la Resolución del incidente de recusación aprobada unánimemente por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de marzo de 2019, en la cual se resolvió:

PRIMERO: Negar el incidente de recusación propuesto por los señores Eduardo del Pozo Fierro y Pedro Antonio Freire López, vicealcalde y concejal del Distrito Metropolitano de Quito en contra de los doctores: Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Miguel Pérez Astudillo, en virtud de que ya no ejercen funciones de jueza y jueces electorales.



SEGUNDO: Rechazar el incidente de recusación propuesto por el señor Pedro Antonio Freire López en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, por extemporáneo.

TERCERO: Rechazar el incidente de recusación propuesto por el señor Eduardo Hussein del Pozo Fierro en contra de la doctora Patricia Guiacha Rivera, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, por extemporáneo.

A foja 1528 consta la providencia de 8 de abril de 2019 emitida por la exjueza María de los Ángeles Bones Reasco, dispuso:

PRIMERO.- Por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral devuélvase la causa al Juez Ponente del incidente de Recusación, para el trámite correspondiente; a tal efecto se suspenden los plazos para resolver la presente causa.

A foja 1531 consta el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0130-M de 09 de abril de 2019, en el cual el secretario general del Organismo, remite el expediente original de la causa No. 006-012-013-2018-TCE (Acumulada) al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal.

A foja 1532 consta el Memorando Nro. TCE-AT-2019-0102-M de 16 de abril de 2019, en el cual el doctor Ángel Torres Maldonado señala: “(...) *este juzgador perdió competencia para pronunciarse sobre lo dispuesto por la señora Jueza en relación con la causa Nro. 006-2018-TCE, 012-2018-TCE y 013-2018-TCE (Acumulada), cuya sentencia fuera aprobada por unanimidad por parte de las juezas y jueces (...)*”.

A fojas 1542 a 1543 consta la decisión del Pleno del Organismo de 20 de mayo de 2019, en la cual resuelve:

PRIMERO: Ratificar la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de marzo de 2019 a las 16h00, en los Acápites Resolutivos Primero y Segundo.

SEGUNDO: Reformar el Acápite TERCERO de la Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de marzo de 2019 a las 16h00, en los siguientes términos:

TERCERO: Rechazar el incidente de recusación propuesto por el señor Eduardo Hussein del Pozo Fierro y Pedro Antonio Freire López, en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral.

A fojas 1535 a 1537 constan las actas de posesión ante la Asamblea Nacional de los doctores Ángel Eduardo Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.

A fojas 1552 a 1553 consta la Resolución No. PLE-TCE-2-22-05-2019-EXT de 22 de mayo de 2019, en la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

Artículo Único.- Integrar al doctor Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Primer Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que reemplace en sus funciones y atribuciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Organismo, desde las 15h01 del miércoles 22 de mayo de 2019 hasta el 02 de junio de 2019.



A foja 1555 consta el auto de 26 de junio de 2019 a las 13h04 emitido por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual avoca conocimiento de la presente causa y dispone que por la Secretaría General de este Tribunal, se remita a los jueces que conforman el Pleno de este órgano de administración de justicia electoral, la presente causa en formato digital para su análisis y estudio.

A foja 1558 consta el escrito presentado por el señor Felipe Ogaz Oviedo en el cual señala: “(...) *Se me ha notificado el 26 de junio de 2019 en la que se me informa que el Dr. Arturo Cabrera avoca conocimiento del presente proceso en calidad de Juez Sustanciador. Al respecto, como la competencia nace de la ley, solicito a usted disponga certificar por Secretaría General el periodo de funciones para el que fue nombrado Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera (...)*”.

A fojas 1561 a 1568 consta la sentencia emitida por el Pleno del Organismo el 10 de julio de 2019, a las 11h04, en la cual se resuelve:

PRIMERO.- Declarar la nulidad a partir de la admisión a trámite del recurso de apelación, por las razones determinadas en la presente causa.

A fojas 1606 a 1611, consta el auto de admisión a trámite del presente recurso de apelación, así como el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la causa dispuso:

“PRIMERA.- Atender el pedido formulado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo que consta a fojas mil seiscientos cuatro (1604) de este expediente electoral, en consecuencia:

1.1.- El señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de cinco días otorgará la certificación descrita en el numeral 1 del antecedente constante en el punto 81 del presente auto. Una vez cumplida esta disposición, se agregará al expediente de la presente causa.

1.2.- El señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de cinco días remitirá los oficios requeridos y que se describen en el numeral 3 del antecedente constante en el punto 81 del presente auto. Una vez entregados los oficios a las respectivas dependencias, la constancia debida se agregará al expediente de la presente causa.

1.3.- El requerimiento descrito en el numeral 2 del antecedente 81 del presente auto se atenderá oportunamente”.

A foja 1614, consta el Oficio Nro. TCE-OM-2019-0856-O de 19 de agosto de 2019 dirigido al presidente de la Asamblea Nacional, en el cual, se le solicita: “81. (...) 3.- *“(...) sírvase disponer se oficie a la Asamblea Nacional y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a fin de que certifiquen el periodo de funciones que como Juez Titular le correspondía actuar al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y a la Dra. Patrici (sic) Guaicha Rivera”.*

A foja 1615, consta el Oficio Nro. TCE-OM-2019-0857-O de 19 de agosto de 2019 dirigido al presidente de la Asamblea Nacional, en el cual, se le solicita: “81. (...) 3.- *“(...) sírvase disponer se oficie a la Asamblea Nacional y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a fin de que certifiquen el periodo de funciones que como Juez Titular le correspondía actuar al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y a la Dra. Patrici (sic) Guaicha Rivera”.*



A foja 1624, consta el Oficio No. SAN-2019-0624 suscrito por el doctor John de Mora Moncayo, prosecretario general temporal de la Asamblea Nacional, en el cual señala:

“(…) me permito dar atención a su requerimiento signado con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0856-O de fecha 19 de agosto de 2019, ingresado a esta Legislatura con número de trámite 376308 en la misma fecha, al respecto remito la siguiente información:

- Fotocopia del Memorando No. 0318-ABFL-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, ingresado con número de trámite 376480 en la misma fecha, suscrito por la Doctora Betsy Hurtado Chérrez, en su calidad de Responsable de Archivo Biblioteca de esta Legislatura, con sus anexos, de acuerdo al siguiente detalle:
- Copia certificada del Acta de Posesión de la señora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera como Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 8 de noviembre de 2016, suscrito por la Presidenta de la Asamblea Nacional.
- Copia certificada del Acta de Posesión del señor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera como Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 8 de noviembre de 2016, suscrito por la Presidenta de la Asamblea Nacional.
- Copia compulsada de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-362-31-10-2016 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el que consta el proceso de designación de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

Remito la información aquí descrita con base en el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República y en virtud de las atribuciones legales otorgadas a esta Secretaría General en el artículo 20, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica a certificar las decisiones de la Asamblea Nacional, a través del manejo del Archivo Biblioteca, por lo que de este modo se da cumplimiento al requerimiento materia del presente”.

A fojas 1677 y 1678, consta el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-866A-O de 22 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual, señala:

“(…) El numeral 1 del punto 81 de los antecedentes del Auto de Admisión, señala: 1.- “(…) disponga certificar por Secretaría General el periodo de funciones para el que fue nombrado Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera (…)”.

Al respecto y una vez revisados los archivos de la Gestión Documental Administrativa de la Secretaría General, reposa la siguiente documentación:

- 1.- Compulsada de la Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016, de 31 de octubre de 2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificada al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio Nro. CPCCS-SG-2016-061-OF, de 01 de noviembre de 2016, en la que se designa a los jueces principales y suplentes del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Renovación Parcial de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en la que consta el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
- 2.- Copia certificada del Acta de Posesión de 08 de noviembre de 2016 de la Asamblea Nacional del Ecuador, que posesionó al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera como Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- 3.- Copia Certificada de la Resolución No. 498-23-11-2016, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en Sesión Extraordinaria de miércoles 23 de noviembre de 2016, a las 16h30, mediante la cual se resolvió principalizar como Juez del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.



- 4.- Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2016-0089-O, de 23 de noviembre de 2016, mediante el cual, se notifica la Resolución No. 498-23-11-2016, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.- Copia Certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2016-0090-O, de 23 de noviembre de 2016, mediante el cual, se notifica la Resolución No. 498-23-11-2016, a la Asamblea Nacional del Ecuador.
- 6.- Copia Certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2016-0092-O, de 23 de noviembre de 2016, mediante el cual, se notifica la Resolución No. 498-23-11-2016, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- 7.- Compulsa de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018,, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y notificada al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-00581-OF, de 29 de agosto de 2018, en la que se resuelve: “**Art. 1.- CESAR** en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como Jueces Principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo de 2018 y los suplentes designados por Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016 del 31 de octubre de 2016; y cesar en funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. **Art. 2.-** No cesar en funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado a este Pleno del cumplimiento de sus funciones; así como a la Dra. Patricia Guaicha Rivera por no haber sido parte de la evaluación”.
- 8.- Compulsa de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-150-11-10-2018, de 11 de octubre de 2018,, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y notificada al Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio Nro CPCCS-SG-2018-0718-OF, de 12 de octubre de 2018, en la que se resuelve: “**ARTÍCULO ÚNICO.-** Encargar la representación legal del Tribunal Contencioso Electoral al juez, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resuelva respecto de la designación de los jueces y juezas que faltan”.
- 9.- Compulsa de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-387-10-04-2019, de 10 de abril de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y notificada al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0161-OF, de 25 de abril de 2019, en la que se resuelve designar tres Jueces Principales: doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez; y cinco Jueces Suplentes: doctor Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Juan Maldonado Benítez, abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Cedeño López, designación para el periodo y renovación que determina el artículo 220 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 10.- Copia Certificada de la Resolución PLE-TCE-1-04-06-2019-EXT, de 04 de junio de 2019, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual, de conformidad con lo que dispone el artículo 220 de la Constitución de la República; artículo 65 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 3 y 9 del Reglamento de Sesiones del Tribunal Contencioso Electoral, la señora Jueza y los Jueces Principales, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez, se autoconvocaron a Sesión Extraordinaria, para elegir las autoridades del Organismo, resolviendo: “**Artículo Único.-** Designar al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, como Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, para que ejerza las funciones y atribuciones dispuestas en la Constitución y la Ley, para un periodo de tres años, a partir de la presente fecha”.



Conforme lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del ámbito de mis competencias, en mi calidad de Secretario General del Organismo, me permito remitir a Usted, la documentación indicada, para su conocimiento y fines pertinentes”.

A foja 1680 consta el escrito presentado por el ingeniero Christian Antonio Cruz Larrea, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el cual señala:

(...) me permito manifestar que este organismo NO ESTÁ EN CAPACIDAD DE EMITIR CERTIFICACIÓN ALGUNA sobre este pedido, por existir DICTAMEN INTERPRETATIVO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL N° 2-19-IC/19, que blindo los actos realizados por el CPCCS-T, adicionalmente por cuanto el Art. 208, numeral 12 de la Constitución de la República, dispone la práctica de un proceso previo a la designación de las autoridades aludidas y por cuanto este cuerpo colegiado aún no ha convocado al correspondiente proceso de selección.

Lo manifestado se encuentra dispuesto en el CAPITULO VI DE LA DECISIÓN literal e) del Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional, que textualmente dispone: “El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el “Régimen de Transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” otorgó al Consejo Transitorio. Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de aquellas”

En tal virtud, señores jueces, pronunciarnos sobre la vigencia o no del periodo de los mencionados magistrados transgrediría el referido Dictamen Interpretativo, y su estricto acatamiento a su ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

3.3 DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A fin de formular los respectivos problemas jurídicos, este Tribunal considera oportuno recalcar que, en el pedido que contiene el Recurso de Apelación, el apelante, Martín Felipe Ogaz Oviedo, identificó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 letras a y l de la Constitución de la República; y, como consecuencia de la falta de motivación, considera afectado el derecho a la seguridad jurídica. En tal sentido, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.3.1 ¿La sentencia dictada el 02 de abril de 2018, las 16h10, por el exjuez electoral, doctor Patricio Baca Mancheno, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?

3.3.2 ¿La sentencia dictada el 02 de abril de 2018, las 16h10, por el exjuez electoral, doctor Patricio Baca Mancheno, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

3.3.3 ¿Cuál es el alcance del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?



3.4 RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El primer problema jurídico planteado consiste en determinar si **¿La sentencia dictada el 02 de abril de 2018, las 16h10, por el exjuez electoral, doctor Patricio Baca Mancheno, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?**

La garantía de no ser privado del derecho a la defensa se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República que prevé:

Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

La Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia No. 107-17-SEP-CC, dictada dentro de la causa No. 1386-15-EP, argumentó:

El derecho a la defensa como medio de tutela establece que, una vez planteado un proceso judicial, las partes en igualdad de condiciones, tienen la posibilidad de exponer todas las situaciones de derecho y de hecho que respalden sus pretensiones durante todo el tiempo que este dure, de esta manera, el juzgador adquiere elementos de juicio, que le permiten llegar a la decisión del caso sobre los hechos expuestos.

En el presente caso, el apelante considera que se ha vulnerado su derecho a la defensa, en tanto, a partir de la emisión de la sentencia de 02 de abril de 2018, señala:

“(…) respecto de que el abogado Eduardo Picuasi, legitime su intervención en la Audiencia de Juzgamiento que él llevo a efecto sin mi presencia, le pedí que declarar la nulidad de tal acto procesal por haberme dejado en indefensión y no haber aplicado el artículo 259 del Código de la Democracia e, en consecuencia, volviera a convocar a la misma”.

Sobre la base de lo expuesto por el hoy apelante, Martín Felipe Ogaz Oviedo, para justificar la vulneración de la garantía de defensa que acusa, este Tribunal considera oportuno precisar que, el derecho a la defensa posibilita prestaciones positivas de acción y negativas de abstención. En el caso de las prestaciones de acción, está el de garantizar que todo titular de un derecho, en cualquier proceso en el que se decida sobre sus derechos y obligaciones, deba contar con defensa material y técnica a efectos de exponer ante los órganos jurisdiccionales o administrativos sus alegatos, pruebas, pretensiones, entre otras; mientras que las prestaciones de abstención consisten en la prohibición de excluir a determinado titular del derecho de manera arbitraria del proceso, de imposibilitar que comparezca a una causa, o impedir que cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

De tal modo, cabe señalar que no existe violación del derecho a la defensa, cuando la imposibilidad de ejercer determinado mecanismo derivado del derecho a la defensa es el resultado de la falta de cumplimiento de los requisitos o cargas que la ley establece para ejercer tal derecho. Así lo ha



determinado, de igual manera, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 172-17-SEP-CC, dentro de la causa No. 0924-16-EP, al analizar la vulneración del derecho a la defensa en relación con la garantía del derecho a recurrir:

(...) la interposición de un medio de impugnación procesal, bajo ningún concepto, implica que todo recurso, inexorablemente, deba sustanciarse hasta obtener una resolución de fondo sobre el mismo. Puesto que, dicha sustanciación y resolución, se halla sujeta al cumplimiento de los distintos requisitos y condiciones expresamente señaladas en la ley adjetiva pertinente.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Contencioso Electoral advierte que el hoy apelante, Martín Felipe Ogaz Oviedo, sí contó con una defensa técnica, a través de su abogado patrocinador Eduardo Picuasi, quien estuviera facultado para asistir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que se realizó el 27 de marzo de 2018, de conformidad al escrito que obra a fojas 36 a 40 del expediente electoral, para que lo represente y suscriba las peticiones que en el caso correspondan. Por lo tanto, no existió restricción injustificada o desproporcionada del derecho a la defensa del señor Martín Ogaz Oviedo.

Tal determinación, implica entonces, que la sentencia dictada el 02 de abril de 2018, las 16h10 por el doctor Patricio Baca Mancheno, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si ¿La sentencia dictada el 02 de abril de 2018, las 16h10, por el exjuez electoral, doctor Patricio Baca Mancheno, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución¹.

En este sentido, dentro de las garantías que conforman el derecho al debido proceso consta la de la motivación. De tal manera, el artículo 76 de la Constitución en el numeral 7 literal l), prevé:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP.



Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional ecuatoriana, al desarrollar la garantía de motivación, precisa en su sentencia 093-17-SEP-CC, dentro del caso No. 1120-13-EP, que esta:

(...) constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.

Una vez analizados los conceptos de la motivación, resulta necesario a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, que este Tribunal analice la decisión judicial apelada a la luz de los parámetros que integran el *test* de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este parámetro hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho.

Al respecto, en el caso *sub iudice*, este Tribunal observa que el doctor Patricio Baca Mancheno, juez *a quo* de la sentencia hoy apelada, en primer lugar, hace referencia a los artículos 221 numeral 2 de la Constitución de la República; 70 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; e incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la norma *ibidem*, en función de lo cual, asume competencia como juez sustanciador en primera instancia para juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones en materia electoral.

En segundo lugar, se observa que la decisión de realizar la audiencia sin la presencia del hoy apelante, Martín Felipe Ogaz Oviedo, se fundamenta en el artículo 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia², en concordancia con el artículo 259 de la norma *ibidem*³.

En razón de lo expuesto, este Tribunal determina que el doctor Patricio Baca Mancheno, exjuez electoral y sustanciador en primera instancia de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/ 013-

² Art. 250.- La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que se realizará ante el juez o jueza competente, con presencia de la persona presunta infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta el juez o jueza deberá designar un defensor de oficio en cumplimiento de las normas del debido proceso. Actuará el secretario o secretaria, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.

³ Art. 259.- Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o el juez deberá justificar debidamente la suspensión.

En caso de suspenderse la Audiencia, se señalará nuevo día y hora para su realización.



2018-TCE (acumuladas), al sustentar su decisión de declarar sin lugar el juzgamiento en contra del abogado Eduardo Hussein del Pozo Fierro, vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; doctor Pedro Antonio Freire López; y, licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, Concejales del Distrito Metropolitano de Quito, recurre a fuentes de derecho: normas, jurisprudencia y doctrina, cuyo contenido resulta relacionado con la naturaleza de la acción a resolver. En tal virtud, este Organismo colige que la sentencia de 2 de abril de 2018, materia de apelación, cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica, como integrante de la garantía de motivación, es entendida como la necesaria coherencia y correspondencia entre las premisas fácticas y jurídicas planteadas con las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución, así como entre estas últimas y la decisión adoptada.

En el caso en estudio, este Tribunal constata que en la sentencia de 02 de abril de 2018, el doctor Patricio Baca Mancheno, exjuez electoral, razona que para que prospere la contravención a la norma electoral establecida en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el denunciante, hoy apelante, debía probar la inobservancia por parte de los señores Eduardo del Poso Fierro y Eddy Sánchez Cuenca, hecho que no ocurrió.

Posteriormente, este Tribunal advierte que el doctor Patricio Baca Mancheno, analiza sobre el pedido de nulidad formulado por el denunciante, Martín Felipe Ogaz Oviedo, constante en el punto 4.3 de la sentencia en cuestión y determina que:

“(…) en relación a lo indicado por el Denunciante, este Juzgador considera que en el procedimiento contencioso electoral establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de las República del Ecuador, Código de la Democracia, para la celebración de la Audiencia oral de prueba y juzgamiento no se previene la presencia del denunciante con el carácter de indispensable”.

De igual manera, argumenta:

“(…) Celebrada la Audiencia oral de prueba y juzgamiento en la presente causa, el 27 de marzo de 2018, con la presencia del abogado Eduardo Picuasi, designado por el denunciante Felipe Ogaz Oviedo mediante escrito que obra de fojas 36 a 40 del proceso, para que lo represente y suscriba las peticiones que en el caso correspondan, los derechos procesales del denunciante han ido debidamente garantizados, por lo que el escrito de nulidad interpuesto es extraño al principio de buena fe y lealtad procesal contemplado en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, aplicable por complementariedad, en tanto, mediante escrito que presenta sin la firma de su abogado, el denunciante alega nulidad de la audiencia”.

Finalmente, el doctor Patricio Baca Mancheno, en el último inciso de su sentencia de primera instancia, expone que:

“(…) para declarar la nulidad en un proceso, es necesario que se demuestre de manera fehaciente que se ha producido una violación a las normas procesales que hubieran viciado el proceso de nulidad insanable, para lo cual es menester que la nulidad tenga reglas legisladas mediante causales específicas, situación que no se



verifica en el presente caso, puesto que ni el Código de la Democracia ni el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral las contemplan. Por otro lado, no se (sic) indefensión y se ha cumplido la finalidad del acto procesal que consiste esencialmente en la inmediatez de los acusados ante la Justicia Electoral, por lo mismo el proceso es válido”.

Con base en la argumentación *ut supra* y demás que consta en la sentencia de 02 de abril de 2018, el juez de primera instancia decidió declarar sin lugar el juzgamiento en contra del abogado Eduardo Hussein del Pozo Fierro, vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; doctor Pedro Antonio Freire López; y, licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, concejales del Distrito Metropolitano de Quito; y por ende confirmar el estado de inocencia de los referidos señores.

En función de lo analizado, este Tribunal advierte que el doctor Patricio Baca Mancheno, en la sentencia apelada, realiza el respectivo análisis del escrito que contiene la denuncia presentada por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, atendiendo el carácter de la acción procesada, así como analiza cada una de las causales invocadas por el denunciante –premisa mayor- en relación con los argumentos fácticos expuestos en su denuncia –premisa menor- para en función de aquello, evidenciar los motivos por los cuales determina que los denunciados no perpetraron la infracción establecida en el artículo 275 numeral 2 del Código de la Democracia.

En tal virtud, el juez *aquo* como juez garantista del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes procesales, en correspondencia con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República que garantiza la presunción de inocencia, adopta una decisión consecuente, basada por medio de una argumentación jurídica suficiente, que da cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final.

Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que la sentencia de 02 de abril de 2018 dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno, exjuez electoral, cumple con el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional ecuatoriana como la aptitud de las resoluciones de los operadores de justicia para ser fácilmente comprendidas. En este sentido, la comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁴.

Al respecto, este Tribunal advierte que, en la decisión apelada, el doctor Patricio Baca Mancheno, juez sustanciador en primera instancia, recurre al empleo de un lenguaje claro y digerible; formula oraciones que dan cuenta de su razonamiento de manera ordenada, secuencial y argumentada, lo cual torna a la decisión adoptada en entendible. Por lo que se colige que la sentencia impugnada se ajusta al parámetro de comprensibilidad.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.



En función de las consideraciones jurídicas antes expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral determina que la sentencia de 2 de abril de 2018, las 16h10, dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno, juez sustanciador en primera instancia de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada), cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, desarrollados por la Corte Constitucional ecuatoriana en base al texto constitucional, para considerar a un fallo jurisdiccional como motivada y como tal, no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

El tercero y último problema jurídico que este Tribunal debe resolver consiste en determinar **¿Cuál es el alcance del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

El artículo 82 de la Constitución de la República prevé:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De lo señalado, se advierte el texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deban guardar armonía con el texto constitucional. ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia.

El presente recurso de apelación proviene de una denuncia formulada por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, conjuntamente con su abogado patrocinador Eduardo Picuasi, en contra de Eduardo del Pozo Fierro, Eddy Sánchez Cuenca y Pedro Freire López. Este Tribunal evidencia que, en la sentencia de primera instancia, se ha respetado el contenido integral de la Constitución de la República, así como las normas aplicadas al efecto –constitucionales, legales y reglamentarias-, son previas, claras y públicas, es así que la Constitución de la República fue publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009; y, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 412 de 24 de marzo de 2011.

Así mismo, se advierte que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver respecto a la presentación de un recurso de apelación dictado en contra de una sentencia de primera instancia en el caso de infracciones electorales, de conformidad a lo previsto en los numerales 1 y 15 del artículo 70; y, 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Dicho esto, se concluye que el doctor Patricio Baca Mancheno, juez de primera instancia, dentro de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada) ha actuado de manera



coherente con su obligación de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos del denunciante, por medio de la aplicación de los principios y reglas jurídicas exigidas por el caso en concreto, lo cual constituye una actuación armónica con los elementos antes determinados de la seguridad jurídica; en consecuencia, se infiere que no existe vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Norma Suprema.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

A foja 1604 del expediente electoral dentro de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada), consta el escrito suscrito por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en el que solicita: “(...) se justifique la actuación jurisdiccional que pueda tener en el presente proceso la Dra. Patricia Guaicha Rivera, pues al conformarse el pleno sin la justificación correspondiente de su actuación jurisdiccional la tutela judicial efectiva, se encuentra entredicho (...)”.

A fojas 1606 a 1611 del expediente electoral dentro de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada), consta el auto de 15 de agosto de 2019, las 18h00, en el cual, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez ponente en segunda instancia, admitió a trámite el presente recurso de apelación y dispuso:

PRIMERA.- Atender el pedido formulado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo que consta a fojas mil seiscientos cuatro (1604) de este expediente electoral, en consecuencia.

1.1.- El señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de cinco días otorgará la certificación descrita en el numeral 1 del antecedente constante en el punto 81 del presente auto. Una vez cumplida esta disposición, se agregará al expediente de la presente causa.

1.2.- El señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de cinco días remitirá los oficios requeridos y que se describen en el numeral 3 del antecedente constante en el punto 81 del presente auto. Una vez entregados los oficios a las respectivas dependencias, la constancia debida se agregará al expediente de la presente causa.

1.3.- El requerimiento descrito en el numeral 2 del antecedente del presente auto se atenderá oportunamente.

Dado el estado de la causa y sin perjuicio de no tratarse de un asunto que integre la traba de la *litis*, este Tribunal atiende lo requerido de la siguiente manera:

La Constitución de la República en su artículo 226 prevé:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Una vez revisadas las competencias establecidas en el artículo 221⁵ de la Constitución de la República y artículo 70⁶ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República

⁵ Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:
1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos



del Ecuador, y demás normativa a fin, se concluye que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no es el órgano competente para justificar la actuación jurisdiccional que pueda tener alguno de sus miembros.

5. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de la sentencia de 02 de abril de 2018, las 16h10, dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno, juez de primera instancia, dentro de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018/TCE (acumulada).

desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.
Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

⁶ Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
15. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.



SEGUNDO.- Ratificar la sentencia de 02 de abril de 2018, las 16h10 y archivo de la causa dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno, juez de primera instancia dentro de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018/TCE (acumulada).

TERCERO.- El señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral correrá traslado al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo con la documentación constante a partir de la foja mil seiscientos catorce (1614) hasta la foja mil seiscientos ochenta y uno (1681) del expediente electoral signado con el No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018/TCE (acumulada).

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

- 4.1 Al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en las direcciones de correo electrónicas: diabluf@gmail.com / edu.6ms66@gmail.com; y felipeogazoviedo@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.
- 4.2 Al abogado Eduardo Hussein del Pozo Fierro, en las direcciones de correo electrónicas: eduardodelp@hotmail.com / susa1703@hotmail.com / patodpozo4@hotmail.com / delpozodelpozoabogados@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.
- 4.3 Al señor Pedro Antonio Freire López, en la dirección electrónica: notificaciones@dgalegal.com; así como en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.
- 4.4 Al licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, en la dirección electrónica: notificaciones@dgalegal.com; así como en la casilla contencioso electoral asignada para el efecto.
- 4.5 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyopez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec .

QUINTA.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.


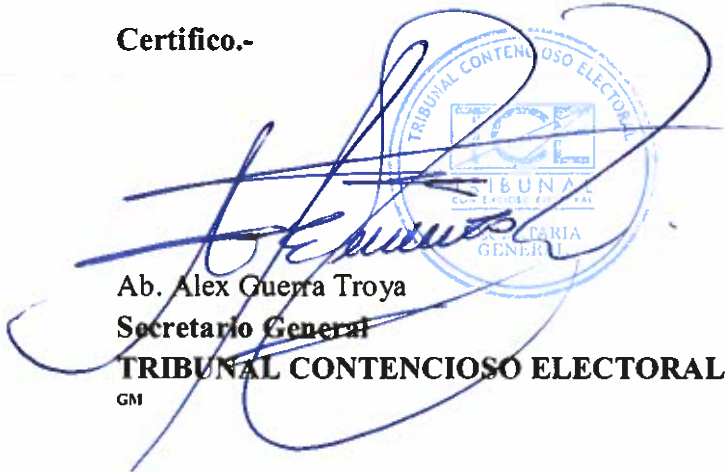
SEXTA.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMA.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ VOTO SALVADO; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA VOTO SALVADO

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA Y DOCTOR JOAQUÍN VITERI
LLANGA, JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría emitida por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, **SALVAMOS NUESTRO VOTO**, en los siguientes términos:

SENTENCIA

CAUSA No. 006-2018-TCE/ 012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 septiembre de 2019. Las 16h06.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el señor Felipe Ogaz Oviedo; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0856-O de 19 de agosto de 2019 dirigido al ingeniero César Ernesto Litardo Caicedo, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; **c)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0857-0 de 19 de agosto de 2019 dirigido a los Consejeros del Consejo de Participación y Control Social, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; **d)** Oficio No. SAN-2019-0624 de 22 de agosto de 2019, suscrito por el doctor John de Mora Moncayo, Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional del Ecuador; **e)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-866A-0 de 22 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; **f)** Escrito en una (1) foja ingresado el 26 de agosto de 2019 suscrito por el ingeniero Christian Antonio Cruz Larrea, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

I. ANTECEDENTES

1.1 El día 18 de enero de 2018 a las 10h30, ingresa un escrito del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en (4) cuatro fojas y (18) dieciocho fojas en calidad de anexos, mediante el cual, interpone una denuncia en contra del señor Eduardo del Pozo, quien en ese momento ostentaba la calidad de vicealcalde de la ciudad de Quito. (Fs.1 a 22)

1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 006-2018- TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de enero de 2018, se radicó la competencia en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo. (F. 23)

1.3 Mediante Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0013-M de 19 de enero de 2018, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, presenta su excusa para conocer y resolver la presente causa.

1.4 Notificación No. TCE-SG-2018-0013-N de 19 de enero de 2018, que contiene la Resolución Nro. PLE-TCE-554-19-01-2018, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual resolvió no aceptar la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 25 a 26)

1.5 Mediante auto de fecha 31 de enero de 2018 a las 15h00, el juez a quo dispuso al denunciante que aclare y complete su denuncia en el plazo de dos días. (Fs. 30 a 30 vuelta).

1.6 El día 2 de febrero de 2018 a las 21 h30, se recibe un escrito en (5) cinco fojas con (37) treinta y siete fojas como anexos, presentado por el señor Felipe Ogaz Oviedo, con el cual cumple con lo dispuesto en auto de 31 de enero de 2018, y designa como su patrocinador al abogado Eduardo Picuasí. (Fs. 36 a 77)

1.7 El doctor Vicente Cárdenas Cedillo, mediante auto de 8 de febrero de 2018 a las 10h00, admite a trámite la causa número 006-2018-TCE, disponiendo citar al denunciado, así como señala el día 15 de marzo de 2018 a las 10h00, para llevar a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (Fs. 79 a 80)

1.8 El 9 de febrero de 2018 a las 10h44, se recibe el Oficio No. SGC-2018-0505, suscrito por el abogado Diego Cevallos Salgado, secretario general del Concejo Metropolitano, dirigido a la abogada Jenny Loyo Pacheco Secretaria relatora. (Fs. 100 a 180)

1.9 Mediante escrito en (2) dos fojas con (44) cuarenta y cuatro fojas de anexos, el día 10 de febrero de 2018 a las 16h00. el señor Felipe Ogaz Oviedo interpone un incidente de Recusación, en contra del juez sustanciador doctor Vicente Cárdenas Cedillo. (Fs. 194 a la 239)

1.10 Mediante auto de 14 de febrero de 2018 al 10h30, el doctor Vicente Cárdenas suspende el término para la resolución de la causa principal y remite el expediente a Secretaría General para los fines legales pertinentes. (Fs. 241 a 241 vuelta)



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

1.11 La Secretaría General de este Tribunal, mediante sorteo electrónico efectuado el 14 de febrero de 2018, recayó la calidad de juez ponente para la resolución del incidente de recusación, en el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo. (F. 250)

1.12 Con fecha 17 de febrero de 2018 a las 14h50, se recibe el escrito de contestación a la recusación, suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo. (Fs. 251 a 251 vuelta)

1.13 Mediante Oficio Nro. TCE-SG-2018-0030-0 de 17 de febrero de 2018, mediante cual se convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera para que conforme el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del incidente de recusación. (F. 253)

1.14 Resolución del Incidente de Recusación, de fecha 21 de febrero de 2018, por el cual el Pleno de este Tribunal acepta la recusación en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo y dispone la devolución de la causa a Secretaría General para su resorteo. (Fs. 254 a 269 vuelta)

1.15 Mediante resorteo electrónico realizado por la Secretaría General, el 22 de febrero de 2018, recayó la competencia de la causa 006-2018-TCE en el doctor Patricio Baca Mancheno. (F.370)

1.16 Con auto de 28 de febrero de 2018 a las 12h10, el juez sustanciador ratifica lo dispuesto en auto de 8 de febrero de 2018 y levanta la suspensión del termino para resolver la causa. (F. 372)

1.17 El día 1 de marzo de 2018 a las 16h34, ingresa un escrito del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, mediante el cual, interpone una denuncia en contra del señor Pedro Freire, quien en ese momento ostentaba la calidad de concejal de la ciudad de Quito. (Fs.393 a 397 vuelta)

1.18 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 012-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 2 de marzo de 2018, se radicó la competencia en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo. (F. 398)

1.19 El 1 de marzo de 2018, mediante Memorando Nro.TCE-VCC-2018-0040-M el doctor Vicente Cárdenas Cedilla, presentó ante el Pleno de este Tribunal su excusa para conocer la causa 012-2018-TCE.

1.20 Copia certificada de la Resolución No. 567-05-03-2018, por la cual se acepta la excusa para conocer y resolver la causa 012-2018-TCE, y se dispone se devuelva a Secretaría General para el resorteo de ley. (Fs. 400 a 402)

1.21 Mediante resorteo electrónico de la causa 012-2018-TCE, realizado por la Secretaría General, efectuado el 6 de marzo de 2018, recayó la competencia en el doctor Patricio Baca Mancheno. (F. 404)



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

1.22 El 9 de marzo de 2018 a las 12h30, el juez sustanciador ordena la acumulación de la causa O12-2018-TCE a la causa 006-2018-TCE por cuanto evidenció que ambos procesos guardaban relación, identificándola como 006/012-2018-TCE, así como también dispone el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señalada para el 15 de marzo de 2018 a las 10h00, para ser llevada a cabo el 20 de marzo de 2018 a las 10h00. (Fs. 406 a 407)

1.23 El día 1 de marzo de 2018 a las 16h00, ingresa un escrito del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en (2) dos fojas y (2) dos fojas en calidad de anexos, mediante el cual, interpone una denuncia en contra del señor Eddy Sánchez, quien en ese momento ostentaba la calidad de vicealcalde de la ciudad de Quito. (Fs.583 a 587 vuelta)

1.24 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 01 3-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 2 de marzo de 2018, se radicó la competencia en el doctor Miguel Pérez Astudillo. (F. 588)

1.25 El 5 de marzo de 2018, mediante Memorando Nro.TCE-MAPA-201 8-0043-M el doctor Miguel Pérez Astudillo, presentó ante el Pleno de este Tribunal su excusa para conocer la causa O13-2018-TCE.

1.26 Resolución No. 566-05-03-2018 de 5 de marzo de 2018, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió no aceptar la excusa presentada por el doctor Miguel Ángel Pérez. (Fs. 589 a 590 vuelta)

1.27 Mediante auto de 13 de marzo de 2018 a las 10h00, el doctor Miguel Pérez Astudillo, dispuso la acumulación de la causa 013-2018-TCE a la causa 006/012-2018-TCE (ACUMULADA) (Fs. 593 a 593 vuelta)

1.28 El 14 de marzo de 2018 a las 17h00, el doctor Patricio Baca Mancheno, ordena la acumulación de la causa 013-2018-TCE a la causa 006/012-2018-TCE (ACUMULADA), por cuanto evidenció que los procesos guardaban relación identificándola como 006/012/013-2018-TCE, así como también dispone el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señalada para el 20 de marzo de 2018 a las 10h00, para ser llevada a cabo el 27 de marzo de 2018 a las 10h00. (Fs. 601 a 602 vuelta)

1.29 Con fecha 26 de marzo de 2018 a las 23h40, se recibe un escrito del señor Felipe Ogaz Oviedo, suscrito por su abogado Eduardo Picuasí, mediante el cual solicita el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a realizarse el día 27 de marzo de 2018 a las 10h00, en razón de una *"descomposición repentina en su salud"*, ofreciendo que *"el día de mañana a primera hora consignaré el correspondiente certificado médico con el diagnóstico respectivo"*. (F. 690)

1.30 Mediante auto de 27 de marzo de 2018 a las 8h40, el doctor Patricio Baca Mancheno, dispone:



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

"(...)por cuanto hasta el momento en que se dicta la presente providencia no se ha presentado el mencionado certificado, se niega la petición de diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y se le adviene al accionante, señor Felipe Ogaz Oviedo y a su abogado que pueden comparecer a la audiencia ofreciendo poder o ratificación de la misma por intermedio de su abogado patrocinador(...)". (F.692)

1.31 Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por la cual se da constancia de la fecha y hora en la que fue llevada a cabo, así como también de los intervinientes en la misma y demás actuaciones procesales realizadas en dicha diligencia. (Fs. 968 a 978 vuelta)

1.32 La abogada Sandra Pinto Hormaza, Secretaria Relatora del Despacho, sienta razón con fecha 2 de abril de 2018, en que certifica:

"(...) el día de hoy lunes dos de abril de dos mil dieciocho, hasta las dieciséis horas con nueve minutos, no compareció el abogado Eduardo Picuasí a firmar el acta de audiencia de la causa No. 006-2018-TCEI012-2018-TCE!0013-2018-TCE (acumulada), celebrada el día manes 27 de marzo de 2018". (F. 979)

1.33 Auto de 28 de marzo de 2018 a las 12h05, mediante el cual el Juez sustanciador ordenó al abogado Eduardo Picuasí legitime su comparecencia en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 27 de marzo de 2018. (F.980)

1.34 Escrito ingresado el 29 de marzo de 2018 a las 11 h09, firmado por el señor Felipe Ogáz Oviedo, por el cual solicita que se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento al no haber sido aceptada su solicitud de diferimiento, así como que se vuelva a realizar la misma diligencia. (F. 1003)

1.35 Sentencia dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez de instancia el 2 de abril de 2018 a las 16h10, en la que resuelve:

"1. DECLARAR sin lugar el presente juzgamiento en contra del abogado Eduardo Hussein del Pozo Fierro, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; doctor Pedro Antonio Freire López; y, licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, Concejales del Distrito Metropolitano de Quito.
2. CONFIRMAR el estado de inocencia de los señores Eduardo del Pozo Fierro, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; doctor Pedro Antonio Freire López; y licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, Concejales del Distrito Metropolitano de Quito." (Fs. 1033 a la 1048)

1.36 El día 5 de abril de 2018 a las 15h57, se recibe un escrito en (1) una foja suscrito por el señor Felipe Ogaz Oviedo mediante el cual solicita se aclare y se amplíe la sentencia de 2 de abril de 2018. (F. 1207)

1.37 Auto de 9 de abril de 2018 a las 15h20, por el cual se atiende lo requerido por el denunciante. (Fs. 1209 a 1210 vuelta)



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

1.38 Recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Ogaz Oviedo, a la sentencia dictada el día 2 de abril de 2018, escrito que ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de abril de 2018 a las 20h32 y al despacho del juez de instancia, el 13 de abril de 2018 a las 08h35. (Fs. 1242 a 1243)

1.39 Auto de 13 de abril de 2018 a las 16h30, por medio del cual, el doctor Patricio Baca Mancheno, juez de instancia, concede el recurso de apelación, y, ordena remitir el expediente a Secretaría General para los fines pertinentes. (F. 1245)

1.40 En virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de abril de 2018, se radicó la competencia del recurso de apelación, en el doctor Miguel Pérez Astudillo Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1267)

1.41 Mediante auto de 17 de abril de 2018 a las 16h00, el doctor Miguel Pérez Astudillo admite a trámite el recurso de apelación presentado, disponiendo que se convoque a las juezas suplentes para que integren el pleno y remite el expediente para su análisis y conocimiento. (Fs. 1272 a 1272 vuelta)

1.42 Mediante Oficios Nro. TCE-SG-OM-2018-0104-0 y TCE-SG-OM-2018-0105-0 de 17 de abril, por el cual la abogada Ivonne Coloma Peralta, secretaria general de este Tribunal para la fecha, convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera y doctora Graciela Suárez Fajardo a integrar el Pleno para el conocimiento de la presente causa. (Fs. 1295 a 1298)

1.43 El día 18 de abril de 2018 a las 12h45, el abogado Eduardo Hussein del Pozo Fierro, ingresa a este Tribunal un escrito en (2) dos fojas, por el cual hace referencia al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia. (Fs.1299 a 1300)

1.44 Con fecha 23 de abril de 2018 a las 16h54, el señor Pedro Antonio Freire López, a través de su abogado Juan Francisco Guerrero, ingresa a este Tribunal un escrito, mediante el cual hace referencia al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia. (Fs.1302 a 1302 vuelta)

1.45 Copia certificada del Memorando Nro. TCE-MAPA-2018-0071-M de 24 de abril de 2019, mediante el cual el doctor Miguel Pérez Astudillo remite el proyecto de sentencia del recurso de apelación de la presente causa para conocimiento y observaciones de los jueces que conformaban el Pleno. (F. 1304)

1.46 Convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral correspondiente al miércoles 25 de abril de 2018, para el tratamiento de la presente causa. (F. 1305)

1.47 Convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral correspondiente al jueves 26 de abril de 2018, para el tratamiento de la presente causa. (F. 1307)



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

1.48 Memorando Nro. TC E-MAPA-2018 0073-M de 29 de abril de 2018, mediante el cual el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, por el cual solicita al doctor Lenin Patricio Baca Mancheno en esa techa presidente de este Tribunal, que. en razón de la suspensión de la sesión extraordinaria de 26 de abril de 2018, se convoque al Pleno para continuar con el tratamiento de la presente causa. (F.131 O)

1.49 Razón de 4 de mayo de 2018, por la que la abogada Andrea Lucía Navarrete Solano de la Sala certifica las competencias y atribuciones delegadas como prosecretaria encargada. (F. 1312)

1.50 El día 3 de mayo de 2018 a las 11h24, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (2) dos fojas, suscrito por el abogado Xavier Palacios Abad en representación del señor Pedro Antonio Freire López, por el cual, interpone un incidente de recusación a los jueces y juezas Mónica Rodríguez, Patricia Guaicha, Graciela Suárez, Miguel Pérez y Arturo Cabrera. (Fs. 1315 a 1316 vuelta)

1.51 El día 8 de mayo de 2018 a las 14h48, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (4) cuatro fojas, suscrito por el abogado Eduardo Hussein del Pozo Fierro, por el cual, interpone un incidente de recusación a los jueces y juezas: magíster Mónica Rodríguez Ayala, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctora Graciela Suárez Fajardo y doctor Miguel Pérez Astudillo. (Fs. 1325 a 1328 vuelta)

1.52 Auto de 11 de mayo de 2018 a las 17h30, dictado por el doctor Miguel Pérez Astudillo juez sustanciador de la causa, por el cual, se suspende los plazos de tramitación de la causa principal hasta que los incidentes de recusación sean resueltos y remite el expediente a Secretaria General para los fines pertinentes. (Fs.1337 a 1338)

1.53 Escrito por el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, da contestación al incidente de recusación interpuesto en su contra, ingresado en este Tribunal el 15 de mayo de 2019 a las 17h04. (Fs. 1399 a 1400 vuelta)

1.54 Escrito por el cual el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, da contestación a los incidentes de recusación interpuestos en su contra, ingresado en este Tribunal el 17 de mayo de 2019 a las 11 h44. (Fs. 1402 a 1432)

1.55 Escritos de contestación a los incidentes de recusación de la doctora Patricia Guaicha Rivera, ingresados en este Tribunal el 17 de mayo de 2019 a las 13h04 y 13h09 respectivamente. (Fs.1434 a 1439)

1.56 Escrito mediante el cual la magíster Mónica Rodríguez Ayala, da contestación a los incidentes de recusación interpuestos en su contra, ingresado en este Tribunal el 17 de mayo de 2019 a las 16h24. (Fs. 1440 a 1445 vuelta)

1.57 Contestación de la doctora Graciela Suárez Fajardo, a las recusaciones interpuestas en su contra, ingresada en el Tribunal Contencioso Electoral el día 17 de mayo de 2018 a las 16h59, en (6) seis fojas. (Fs. 1447 a 1452)



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

1.58 Razón de 17 de mayo de 2018, sentada por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, por la cual certifica que, una vez realizado el sorteo de la presente causa, recayó la calidad de juez ponente para la resolución de los incidentes de recusación en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo. (F.1454)

1.59 Memorando Nro. TCE-SG-2018-0663-M de 17 de julio de 2018, mediante el cual, la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas a esa fecha prosecretaria de este Tribunal, pone en conocimiento de las señoras juezas y señores jueces que conformaban a la época el Pleno de este Tribunal, el número de convocatorias realizadas para llevar a cabo el tratamiento de los incidentes de recusación, que no pudieron instalarse por falta de quorum. (Fs. 1457 a 1458 vuelta)

1.60 Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0630-0F de 12 de septiembre de 2018, por el cual pone en conocimiento a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral acerca de la Resolución No.PLE-CPCCS-T-0-098-06-09-2018, mediante la que cesa de funciones a los jueces y jueza Mónica Rodríguez Ayala, Vicente Cárdenas Cedillo y Miguel Ángel Pérez y ratifica en sus funciones como jueces al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y Patricia Guaicha Rivera. (Fs. 1487 a 1503)

1.61 Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0826-0F de 03 de diciembre de 2018, por el cual se pone en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral la Resolución No. PLE-CPCCS-T-0-183-27-11-2018. mediante la cual se designan jueces encargados en este Tribunal. (Fs. 1507 a 1510)

1.62 Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0014-0F de 22 de enero de 2019, por el cual pone en conocimiento del entonces presidente del Tribunal Contencioso Electoral, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019, mediante la cual se designan jueces suplentes encargados en este Tribunal. (Fs.1511 a 1514)

1.63 Según se desprende de la razón de 13 de febrero de 2019, el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. certifica que mediante sorteo electrónico se radicó la calidad de Juez ponente de los incidentes de recusación en el doctor Ángel Torres Maldonado. (F. 1 515)

1.64 El 19 de marzo de 2019 a las 16h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve rechazar el incidente de recusación en contra de los Jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera y negar el mismo a los jueces cesados. (Fs. 1516 a 1524)

1.65 En virtud del resorteo electrónico efectuado el 21 de marzo de 2019, se radicó la competencia del Recurso de Apelación en la doctora María de los Ángeles Bones. (F. 1527)

1.66 Resolución de 20 mayo de 2019 a las 13h45, mediante la cual, el Pleno de este Tribunal ratifica la Resolución adoptada el 19 de marzo de 2019 referente a los



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

incidentes de recusación, y reforma el acápite tercero de la misma. (Fs. 1535 a1536 vuelta)

1.67 Mediante memorando Nro. TCE-VICE-MAB-2019-0182-M de 20 de mayo de 2019, la doctora María de los Ángeles Bones al concluir su encargo como jueza de este Tribunal, entrega el expediente de la presente causa para custodia de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1539)

1.68 En virtud del resorteo electrónico efectuado el 22 de mayo de 2019, se radicó la competencia del Recurso de Apelación en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente. (F. 1527)

1.69 Auto dictado el 26 de junio de 2019 a las 13h05, firmado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez sustanciador de la presente causa, mediante el cual agrega documentación, avoca conocimiento de la causa y remite el expediente al Pleno de este Tribunal. (Fs. 1555 a 155 vuelta)

1.70 Escrito del señor Felipe Ogaz Oviedo ingresado en este Tribunal, el 2 de julio de 2019, a las 10h02, en (1) una foja. (F. 1558)

1.71 Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 039-2019-PLA-TCE del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. (F. 1560)

1.72 Sentencia de 10 de julio de 2019, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con la que resuelven:

“PRIMERO.- Declarar la nulidad a partir de la admisión a trámite del recurso de apelación, por las razones determinadas en la presente sentencia.” (FS. 1561-1568)

1.73 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0825-0, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se comunica a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputzar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, que la sentencia de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE de 10 de julio de 2019, a las 11h04, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. (F. 1572)

1.74 Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0246-M, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se comunica al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, que la sentencia de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE de 10 de julio de 2019, a las 11h04, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, mismo que inserta una sumilla disponiendo:

“SG: proceder con sorteo para designar juez sustanciador” (F. 1574)



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

1.75 Luego del sorteo efectuado, el 17 de julio de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, se radicó la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Msc., Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.76 Mediante auto de 18 de julio de 2019, a las 16:30 se dispuso:

“PRIMERA.- Conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 245 del Código de la Democracia, en el plazo de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, el apelante, complete su recurso.”

1.77 El 20 de julio de 2019, a las 17h08, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja suscrito por el señor Felipe Ogaz Oviedo y su abogada patrocinadora doctora Angélica Porras Velasco, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 18 de julio de 2019.

1.78 Mediante auto de 23 de julio de 2019, a las 15h30 se dispuso:

“PRIMERA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, la doctora Angélica Porras Velasco, acredite la calidad en la que comparece, para lo cual adjunte copia de su credencial de abogada.”

1.79 El 24 de julio de 2019, a las 22h52, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el señor Felipe Ogaz Oviedo y su abogada patrocinadora doctora Angélica Porras Velasco, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 23 de julio de 2019.

1.80 Mediante auto de 13 de agosto de 2019, a las 11 h10 se dispuso:

“PRIMERA.- De la revisión del expediente, se evidencia un escrito de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por el señor Felipe Ogaz Oviedo, a foja mil quinientos cincuenta y ocho (1558) en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el apelante presente el escrito firmado conjuntamente con su abogada patrocinadora”.

1.81 El 14 de agosto de 2019, a las 15h43, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (1) foja, suscrito por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y su abogada patrocinadora Angélica Porras Velasco. cumpliendo lo dispuesto en el auto de 13 de agosto de 2019.

1.82 Mediante auto de 15 de agosto de 2019, a las 18h00 se ADMITE A TRÁMITE el presente recurso de apelación y se dispone:



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

“PRIMERA.- Atender el pedido formulado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo que consta a fojas mil seiscientos cuatro (1604) de este expediente electoral, en consecuencia:

1.1.- El señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de cinco días otorgará la certificación descrita en el numeral 1 del antecedente constante en el punto 81 del presente auto. Una vez cumplida esta disposición, se agregará al expediente de la presente causa.

1.2.- El señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de cinco días remitirá los oficios requeridos y que se describen en el numeral 3 del antecedente constante en el punto 81 del presente auto. Una vez entregados los oficios a las respectivas dependencias, la constancia debida se agregará al expediente de la presente causa.

1.3.- El requerimiento descrito en el numeral 2 del antecedente 81 del presente auto se atenderá oportunamente”.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece¹:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;(…)

(…) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.”

El artículo 278 *ibídem*, determina:

Art. 278.- Para el juzgamiento de las infracciones señaladas en esta Ley, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días, conforme al procedimiento establecido en los artículos 249 y siguientes del presente Código.

De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos

¹ Concordancia: Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días.

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

Concordante con la disposición legal precedente, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso de Apelación fue propuesto en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la causa No. 06-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada).

De lo expuesto, se establece que el recurso propuesto, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

El señor Martín Felipe Ogaz Oviedo presenta Recurso de Apelación contra la sentencia de 02 de abril de 2018 a las 16h10, mismo ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de abril de 2018 a las 20h32 y al despacho del Juez de instancia, el 13 de abril de 2018 a las 08h35, por el cual solicita en lo principal, *“se revoque la sentencia y se declare la nulidad del proceso por haberseme dejado en indefensión y se disponga volver a convocar la Audiencia de Juzgamiento”*. (Fs. 1242-1243)

El señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, fue parte procesal como denunciante dentro de las causas número 006-2018-TCE/012-2018/013-2018-TCE (acumulada) y propuso un recurso de apelación a la sentencia de instancia de 02 de abril de 2018 a las 16h10, por tal razón cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD

El inciso final del artículo 278 del Código de la Democracia, determina:

(...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

De autos se constata que la sentencia dentro de la causa 006-2018-TCE/012-2018/013-2018-TCE (acumulada) fue dictada el 02 de abril de 2018, a las 16h10, por el doctor Patricio Baca Mancheno ex Juez de instancia, el señor Felipe Ogaz Oviedo el 5 de abril de 2018 a las 15h57, solicita se aclare y se amplié la sentencia antes indicada, siendo atendido el recurso horizontal de ampliación y aclaración el 9 de abril de 2018 a las 15h20.

El señor Felipe Ogaz Oviedo, propone un Recurso de Apelación a la sentencia dictada el día 2 de abril de 2018, a las 16h10, mismo que ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 12 de abril de 2018 a las 20h32 y al despacho del juez de instancia, el 13 de abril de 2018 a las 08h35; por lo tanto, el Juez de instancia verificó que el recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna. (Fs. 1242 a 1243)

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Felipe Ogaz Oviedo en su recurso de apelación, indica que:

- I. **Interpongo Recurso de Apelación de la Sentencia dictada dentro de estas causas:**
 - 1.1 Felipe Ogaz Oviedo denunció al Vice Alcalde de Quito, Ab. Eduardo del Pozo, por inobservar el precedente jurisprudencia dictado por el Tribunal Contencioso Electoral en Sentencia 084-2017-TCE, proceso sobre infracciones previstas en el Código de la Democracia que se tramita con el No. 006-2018-TCE. A este proceso se acumularon las causas 12-2018-TCE y 013-2018-TCE, que contenía la denuncia que realicé contra los concejales del cantón Quito, Dr. Pedro Freire y Lic. Eddy Sánchez. El señor Juez Sustanciador Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno difirió por dos ocasiones la Audiencia de Juzgamiento que se debía realizar, para garantizar el derecho a la defensa de los acusados.
 - 1.2 La última fecha fijada para que se lleve a efecto la Audiencia de Juzgamiento dentro de los casos 006-2018-TCE, 12-2018-TCE y 013-2018-TCE fue para el día 27 de marzo a las 10h00.
 - 1.3 El día lunes 26 de marzo de 2018 a las 23h00 comparecí indicando que mi estado de salud no me permitía estar presente el día 28 de marzo de 2018, ofreciendo entregar el certificado médico correspondiente.
 - 1.4 El día 28 de marzo de 2018, aproximadamente a las 09h00 comparecí por escrito para adjuntar el certificado médico que determinaba que no era factible estar presente en dicha audiencia y para garantizar mi derecho a la defensa, solicitaba se difiera la misma.
 - 1.5 El señor Juez Sustanciador, se negó tal petición y realizó la audiencia, sin que al abogado Eduardo Picuasi haya tenido autorización para



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

acudir a dicho (sic) diligencia, sin el compareciente, más, por acatar la disposición del señor Juez se quedó en la audiencia sin ninguna autorización.

- 1.6 Por tal motivo, ante la disposición del Juez Sustanciador Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno realizada mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2018, a las 12h05, respecto de que el abogado Eduardo Picuasi, legitime su intervención en la Audiencia de Juzgamiento que él llevó a efecto sin mi presencia, le pedí que declarara la nulidad de tal acto procesal por haberme dejado en indefensión y no haber aplicado el artículo 259 del Código de la Democracia e, en consecuencia, volviera a convocar a la misma.
- 1.7 Sin embargo, mediante sentencia dictada el 02 de abril de 2018, se niega mi pedido dejándome en indefensión y sin motivar dicha decisión, más que con la explicación de que mi presencia no sería indispensable, puesto que no constituiría el quebranto en mi salud un caso fortuito o de fuerza mayor. Me pregunta: ¿Qué hubiera sucedido si el quebranto en su salud lo hubiera sufrido el señor Juez Sustanciador? ¿Se habría diferido la Audiencia y ahí si hubiera sido un caso de fuerza mayor o fortuito?
- 1.8 Además refiere el Juez Sustanciador Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno en su Sentencia que por ser una acción ciudadana no se requeriría mi presencia. Premisa más contraria con la garantía del derecho a la defensa de la que gozo como ciudadano que concurro a los tribunales a denunciar el cometimiento de una infracción.
- 1.9 Me permito recordar que el mismo Código de la Democracia ni el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales obliga a concurrir a presentar una denuncia con el patrocinio de un abogado, pudiendo ser del caso realizar la intervención en el proceso personalmente y no a través de ningún profesional del derecho.
Al no determinar en su sentencia por qué no consideraba que el quebranto en mi salud significaba un caso fortuito o fuerza mayor conforme lo determinaba el artículo 259 del Código de la Democracia, el Juez Sustanciador Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno ha inobservado lo que le dispone el artículo 76. 7 I) de la Constitución de la República.
- 1.10 A los jueces les corresponde garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes, conforme se los ordena el artículo 75 de nuestra Constitución de la República, más con este tipo de actuaciones y excusas para no dejarme participar en un acto procesal decisivo para la decisión final, me ha dejado en indefensión.
¿Por qué sin justificación normativa legal alguna diferió por dos ocasiones la audiencia para garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, mientras que no lo pudo hacer cuando motivadamente lo solicitó el compareciente?



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

1.11 La Constitución expresamente determina que no se podrá dejar en indefensión a las partes:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

1.12 La falta de aplicación del artículo 259 del Código de la Democracia y la falta de motivación de la Sentencia respecto de mi petición de nulidad de la Audiencia de Juzgamiento me deja en indefensión.

1.13 Los Jueces son garantes de los derechos de las partes. El Juez Contencioso Electoral Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, no tenía por qué determinar si mi presencia es o no indispensable, según su criterio, sino si constituía un caso fortuito o fuerza mayor mi quebranto de salud. Con ello deja evidenciado que lo que yo pudiera decir o incluso repreguntar a la contraparte, no era indispensable para él. No señores Jueces, eso es parte de mi derecho a la defensa y eso debe ser aplicado en garantía de respeto de la Constitución de la República y el Código de la Democracia.

1.14 Tales actos arbitrarios no pueden estar merodeando como fantasmas en la aplicación del Derecho Electoral, puesto que la incertidumbre y lo insospechado reemplazan a la seguridad jurídica que debe existir en las decisiones que en aplicación y garantía de la Democracia debe expedir el Tribunal Contencioso Electoral.

1.15 Con tales antecedentes, solicito se revoque la sentencia y se declare la nulidad del proceso por haberseme dejado en indefensión y se disponga volver a convocar la Audiencia de Juzgamiento.

El 18 de abril de 2019, a las 12h45, ingresa por Secretaría General de este Tribunal el escrito del señor Eduardo Hussein del Pozo Fierro, a través de su patrocinador abogado Patricio del Pozo Fierro, por el cual en su parte pertinente indica (fs. 1299 a 1300):

(...) FALENCIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA INTERPUESTO:

- I. El 26 de marzo del 2018 a las 23h01, mediante escrito el accionante solicita el diferimiento de la Audiencia por una supuesta enfermedad y ofrece presentar el certificado médico. El certificado médico tiene fecha 26 de marzo de 2018, por lo cual no hay razón alguna para que no lo haya adjuntado a su petición inicial o a un nuevo escrito, ya que el accionante



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

tenía varias horas hasta la fijada para la realización de la Audiencia; sin embargo, no lo hizo, porque su intención y demostrada a lo largo de todo este proceso, es abusar del derecho y retardar injustificadamente el normal desarrollo de la causa, atentando contra el principio de celeridad y la buena fe procesal; violentando de manera expresa la norma contenida en el artículo 254 del Código de la Democracia (...)

(...) Cabe patentizar además, que el escrito presentado por el señor Felipe Ogaz Oviedo mal llamado apelación de la sentencia, a su sola lectura, se desprende que la petición que realiza ya fue materia de análisis y resolución por parte del Juez Aquo cuando el actor solicitó aclaración; por lo tanto, su insistencia es improcedente e injurídica.

Me adhiero a la apelación en todo aquello que este o se presente en mi contra esto es en aquello que no me fuera favorable.

Por todas las consideraciones expuestas vendrá en su conocimiento, señor Juez, que, el escrito presentado por el señor Felipe Ogaz Oviedo mal llamado apelación de la sentencia a su sola lectura se desprende ser injurídico, improcedente e infundada, toda vez que el mismo no se refiere en nada a la causa que nos ocupa, por lo que deberá ser desechada.

El 23 de abril de 2019, a las 16h54, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito del señor Pedro Freire López a través de su patrocinador abogado Juan Francisco Guerrero, en el que indica en su parte pertinente (fs. 1302 y 1303):

(...)

a) **Sobre el certificado médico:**

El certificado que aparejó el denunciante al proceso data de 26 de marzo de 2018; es decir, que si el contenido de dicho instrumento es correcto, **el recurrente o su abogado defensor podría tranquilamente haber anexado dicho certificado con, al menos, 24 horas de antelación.**

Situación que no ocurrió, sino que, con total deslealtad procesal y pretendiendo abusar de su derecho, intentó retardar injustificadamente el normal desarrollo de la causa. Lo cual, fue correctamente advertido por el Juez ponente de la causa, Dr. Patricio Baca Mancheno, y, al amparo de lo previsto en el artículo 274 del Código de la Democracia, no permitió que este incidente prospere y se retarde la sustanciación del proceso.

No es jurídicamente permisible intentar sorprender, por decir lo menos, a las autoridades jurisdiccionales a través de incidentes que tienden a retardar las



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

causas, pues esto demuestra una clara deslealtad procesal que tiene y debe ser sancionada.

b) Respecto a la supuesta indefensión del denunciante:

El denunciante en este proceso jamás fue dejado en indefensión, pues, todo lo contrario, su defensa técnica, con quien suscribió la denuncia, estuvo presente durante la audiencia única de prueba y juzgamiento.

De hecho, su defensa técnica presentó los alegatos correspondientes a su nombre y representación y, además, "practicó" su prueba. De allí que, no tiene sentido la alegación del recurrente de que se le ha dejado en indefensión, pues aquello no ocurrió.

Es más, mediante su denominado "recurso de apelación" el denunciante pretender (sic) sorprender a esta Autoridad al señalar que su abogado patrocinador NO TENÍA AUTORIZACIÓN para comparecer a la audiencia, cuando éste en la referida diligencia advirtió expresamente que compareció a nombre del señor Ogaz.

Inclusive, en la denuncia presentada, el señor Ogaz, de forma literal, señalar que: "Autorizo para que patrocine mis derechos al abogado Eduardo Picuasi y ejerza mi defensa en este proceso" (el subrayado y resaltado nos corresponde).

Por tanto, es evidente que el recurrente, con un nuevo acto de deslealtad procesal, pretende inducir a error a este Tribunal para que declare una nulidad inexistente.

III. PETICIÓN:

Por las consideraciones expuestas, solicito a esta Autoridad se sirva desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

A foja 1555 del expediente consta el auto de 26 de junio de 2019, a las 13h04, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de Sustanciador avoca conocimiento la presente causa.

El 2 de julio de 2019, a las 10h02, ingresa por Secretaría General este Tribunal un escrito firmado por el señor Felipe Ogaz Oviedo (f. 1558) en el que solicita:

(...) Es público y notorio que Usted, Dr. Cabrera, reemplazó a la Jueza Patricia Zambrano, jueza titular que renunció en noviembre de 2016 y cuyo periodo de seis años feneció en junio de 2018, siendo lógico que también Usted Dr. Cabrera cese su periodo de reemplazo.



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

Al ser una solemnidad sustancial la falta de competencia, que puede provocar la nulidad del proceso e incluso incurrir en posibles actos que pueden acarrear responsabilidad penal por arrogarse funciones que no le corresponden, sírvase disponer se oficie a la Asamblea Nacional y al Consejo de Participación Ciudadanas y Control Social, a fin de que certifiquen el periodo de funciones que como Juez Titular le correspondía actuar al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera.”

De foja 1561 a 1568 del expediente consta la sentencia de 10 de julio de 2019, a las 11h04 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual resolvió:

“PRIMERO.- Declarar la nulidad a partir de la admisión a trámite del recurso de apelación, por las razones determinadas en la presente sentencia.”

A foja 1571 del expediente consta la razón sentada de 16 de julio de 2019, del abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, indica que la causa 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (Acumuladas) *“se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley”*. A foja 1574 del expediente consta em Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0246-M de 17 de julio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en este documento en la parte superior consta una sumilla indicando: *“SG: proceder con sorteo para designar Juez sustanciador”*.

El 17 de julio de 2019, se procede con el sorteo electrónico de la causa 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (Acumuladas) por medio del cual se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 1575)

El 14 de agosto de 2019, a las 15h43, ingresa por Secretaría General un escrito firmado por el recurrente, señor Felipe Ogaz Oviedo, por el cual solicita se oficie a la Asamblea Nacional y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que certifiquen el periodo de funciones del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

Mediante auto de 15 de agosto de 2019, a las 18h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez sustanciador, admite a trámite la presente causa y dispuso:

(...) PRIMERA.- Atender el pedido formulado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo que consta a fojas mil seiscientos cuatro (1604) de este expediente electoral, en consecuencia:



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

1.1.- El señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de cinco días otorgará la certificación descrita en el numeral 1 del antecedente constante en el punto 81 del presente auto. Una vez cumplida esta disposición, se agregará al expediente de la presente causa.

1.2.- El señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de cinco días remitirá los oficios requeridos y que se describen en el numeral 3 del antecedente constante en el punto 81 del presente auto. Una vez entregados los oficios a las respectivas dependencias, la constancia debida se agregará al expediente de la presente causa.

1.3.- El requerimiento descrito en el numeral 2 del antecedente 81 del presente auto se atenderá oportunamente". (...)

A foja 1624 del expediente, consta el Oficio No. SAN-2019-0624 de 22 de agosto de 2019, suscrito por el doctor John de Mora Moncayo, Prosecretario General Temporal de la Asamblea de la Nacional, ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 22 de agosto de 2019, a las 11h30, por el cual remite:

(...)* Fotocopia del Memorando No. 0318-ABFL-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, ingresado con número de trámite 376480 en la misma fecha, suscrito por la Doctora Betsy Hurtado Chérrez, en su calidad de Responsable de Archivo Biblioteca de esta Legislatura, con sus anexos, de acuerdo al siguiente detalle:

- Copia certificada del Acta de Posesión de la señora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera como Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 8 de noviembre de 2016, suscrito por la Presidenta de la Asamblea Nacional.
- Copia certificada del Acta de Posesión del señor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera como Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 8 de noviembre de 2016, suscrito por la Presidenta de la Asamblea Nacional.
- Copia compulsada de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-362-31-1 0-20 16 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el que consta el proceso de designación de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

Remito la información aquí descrita con base en el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República y en virtud de las atribuciones legales otorgadas a esta **Secretaria General** en el artículo 20, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica a certificar las decisiones de la Asamblea Nacional, a través del manejo del Archivo Biblioteca, por lo que de este modo se da cumplimiento al requerimiento materia del presente".



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

A fojas 1677 y 1678 del expediente, consta el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-866A-O de 22 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual señala:

“ En cumplimiento de lo dispuesto en el Acápite Primero del Auto de Admisión de 15 de agosto de 2019, a las 18h00, dictado dentro de la Causa No. 006-012-012-2018-TCE (acumulada), (...)

(...) Al respecto y una vez revisados los archivos de la Gestión Documental Administrativa de la Secretaría General, reposa la siguiente documentación:

1. Compulsa de la Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016, de 31 de octubre de 2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificada al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio Nro. CPCCS-SG-2016-061-OF, de 01 de noviembre de 2016, en la que se designa a los jueces principales y suplentes del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Renovación Parcial de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en la que consta el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
2. Copia certificada del Acta de Posesión de 08 de noviembre de 2016 de la Asamblea Nacional del Ecuador, que posesionó al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera como Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Copia Certificada de la Resolución No. 498-23-11-2016, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en Sesión Extraordinaria de miércoles 23 de noviembre de 2016, a las 16h30, mediante la cual se resolvió principalizar como Juez del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
4. Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2016-0089-O, de 23 de noviembre de 2016, mediante el cual, se notifica la Resolución No. 498-23-11-2016, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Copia Certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2016-0090-O, de 23 de noviembre de 2016, mediante el cual, se notifica la Resolución No. 498-23-11-2016, a la Asamblea Nacional del Ecuador.
6. Copia Certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2016-0092-O, de 23 de noviembre de 2016, mediante el cual, se notifica la Resolución No. 498-23-11-2016, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
7. Compulsa de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-0-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

Ciudadana y Control Social Transitorio y notificada al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-00581-OF, de 29 de agosto de 2018, en la que se resuelve: *"Art. 1.- CESAR en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como Jueces Principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo de 2018 y los suplentes designados por Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016 del 31 de octubre de 2016; y cesar en funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. Art. 2.- No cesar en funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado a este Pleno del cumplimiento de sus funciones; así como a la Dra. Patricia Guaicha Rivera por no haber sido parte de la evaluación"*.

8. Compulsa de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-150-11-10-2018, de 11 de octubre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y notificada al Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0718-OF, de 12 de octubre de 2018, en la que se resuelve: *"ARTÍCULO ÚNICO.- Encargar la representación legal del Tribunal Contencioso Electoral al juez, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resuelva respecto de la designación de los jueces y juezas que faltan"*.
9. Compulsa de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-387-10-04-2019, de 10 de abril de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y notificada al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0161-OF, de 25 de abril de 2019, en la que se resuelve designar tres Jueces Principales: doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez; y cinco Jueces Suplentes: doctor Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Juan Maldonado Benítez, abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Cedeño López, designación para el periodo y renovación que determina el artículo 220 de la Constitución de la República del Ecuador.
10. Copia Certificada de la Resolución PLE-TCE-1-04-06-2019-EXT, de 04 de junio de 2019, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual, de conformidad con lo que dispone el artículo 220 de la Constitución de la República; artículo 65 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 3 y 9 del Reglamento de Sesiones del Tribunal Contencioso Electoral, la señora Jueza y los Jueces Principales, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera doctor



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez, se autoconvocaron a Sesión Extraordinaria, para elegir las autoridades del Organismo, resolviendo: *“Artículo Único.- Designar al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, como Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, para que ejerza las funciones y atribuciones dispuestas en la Constitución y la Ley, para un periodo de tres años, a partir de la presente fecha”.*

Conforme lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del ámbito de mis competencias, en mi calidad de Secretario General del Organismo, me permito remitir a Usted, la documentación indicada, para su conocimiento y fines pertinentes”

El 26 de agosto de 2019 a las 17h19, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el ingeniero Christian Antonio Cruz Larrea, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por el cual indica en su parte pertinente:

“En el sentido expuesto me permito manifestar que este organismo NO ESTÁ EN CAPACIDAD DE EMITIR CERTIFICACIÓN ALGUNA sobre este pedido, por existir DICTAMEN INTERPRETATIVO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL N° 2-19-IC/19, que blindo los actos realizados por el CPCCS-T, (...)

El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en sus sentencias, que la doble instancia tiene por objeto la revisión del superior respecto a la actuación y decisión del Juez A quo², por lo que corresponde al Pleno del Tribunal resolver el Recurso de Apelación a la sentencia emitida por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez de instancia dentro de la causa 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (Acumuladas).

En razón del Recurso de Apelación propuesto por el señor Felipe Ogaz Oviedo, el Pleno de este Tribunal debe realizar y analizar las siguiente pregunta:

1.- ¿La sentencia de primera instancia carece de motivación en razón de la vulneración de los derechos al señor Felipe Ogaz Oviedo?

Para que este Tribunal de Justicia Electoral llegue a una resolución de lo apelado, se debe ponderar los elementos que han sido aportados en el presente caso.

En referencia a lo indicado en los numeral 4 y 7 literales k) y l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manda:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

² Sentencias: causa No. 142-2013-TCE; y, causa No. 005-2016-TCE.



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

El artículo 82 ibídem dispone:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No.0849-13-EP, al referirse a la motivación, ha manifestado:

*"(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."*³

El señor Felipe Ogaz Oviedo, interpuso una denuncia contra los señores concejales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito: Eduardo Hussein del Pozo Fierro y Pedro Freire López y licenciado Eddy Sánchez Cuenca, por haber incurrido supuestamente por una infracción electoral prevista en el numeral 2 del artículo 275 del Código de la Democracia, el Juez de instancia dispuso la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el 27 de marzo de 2018, a la 10h00, llevándose a cabo la misma.

El 26 de marzo de 2018, a las 23h01, el abogado Eduardo Picuasí, defensor del señor Felipe Ogaz Oviedo, comparece y solicita se difiera la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento convocada para el 27 de marzo de 2018, a la 10h00, en razón de una descompensación de salud de su defendido. (f. 690)

³ Sentencia Corte Constitucional No. 030-15-SEP-CC, de 4 de febrero de 2015.



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

A foja 692 del expediente, consta la providencia de 27 de marzo de 2018, a las 08h40, mediante el cual el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez de instancia dispuso:

“PRIMERO.- Por cuanto hasta el momento que se dicta la presente providencia no se ha presentado el mencionado certificado, se niega la petición de diferimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento y se le advierte al accionante, señor Felipe Ogaz Oviedo y a su abogado que pueden comparecer a la audiencia ofreciendo poder o ratificación de la misma por intermedio de su abogado patrocinador.”

A fojas 732 y 733 del expediente, consta el certificado médico de señor Felipe Ogaz Oviedo, suscrito por la doctora Virginia Gómez de la Torre, Médica General, de fecha 26 de marzo de 2019, mismo que fue recibido en el despacho del doctor Patricio Baca Mancheno, Juez de instancia el 27 de marzo de 2018 a las 09h42.

Con estos antecedentes y contrastando con la apelación propuesta por el señor Felipe Ogaz Oviedo, se verifica que oportunamente informó de su quebrantamiento de salud al señor Juez *A quo*, entregando el certificado médico antes de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, llamando la atención a este Pleno el hecho de emitir una providencia, el 27 de marzo de 2018, a las 08h40, por parte del doctor Patricio Baca Mancheno, Juez de instancia, indicando que “(...) *no se ha presentado el mencionado certificado, se niega la petición de diferimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento (...)*”; dando una negativa rotunda al pedido, cabe observar que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevaría a cabo a las 10h00, es decir una hora y veinte minutos después, de la emisión de este auto.

El recurrente indica en su escrito de apelación:

(...) Los Jueces son garantes de los derechos de las partes. **El Juez Contencioso Electoral Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, no tenía por qué determinar si mi presencia es o no indispensable, según su criterio, sino si constituía un caso fortuito o fuerza mayor mi quebranto de salud.** Con ello deja evidenciado que lo que yo pudiera decir o incluso repreguntar a la contraparte, no era indispensable para él. No señores Jueces, eso es parte de mi derecho a la defensa y eso debe ser aplicado en garantía de respeto de la Constitución de la República y el Código de la Democracia. (...)

Es importante indicar que un Juez tiene la responsabilidad de garantizar y velar por los derechos que tienen las partes, velando por la imparcialidad en cada momento procesal y cada vez que sea invocada por una de estas, situación que el doctor Patricio Baca Mancheno, omitió al momento de no diferir la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 27 de marzo de 2018, a las 10h00, como también en la sentencia, de 02 de abril de 2018, a las 16h10, reflejando en esta, la falta de motivación he indicando en la sentencia recurrida:

(...) Dispone el Código en el artículo 250 que la audiencia se realizará con la presencia de la persona presunta infractora y de su abogado o abogado defensor y el artículo 251 que si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo en rebeldía. Es notoria la



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

finalidad procesal de garantía de los derechos de la ciudadanía en contra de quien se formulan cargos en el proceso, ponderada en relación con la agilidad de su desarrollo, por lo que las reglas aplicables contemplan la facultad del juez para suspenderla, en el artículo 259 *ibídem*, únicamente por caso fortuito y fuerza mayor, circunstancia en la cual procede el señalamiento de nuevo día y hora para su realización, cuando hay debida justificación.⁴

Existiendo claramente una confusión del Juez *A quo* al invocar los artículos 250 y 251 del Código de la Democracia, misma que está dirigida al presunto infractor o infractores y no al denunciante o denunciantes, como lo es en el presente caso, por lo que se colige que existe vulneración de los derechos del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en la sentencia dentro de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada).

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada) de 02 de abril de 2019, a las 16h10.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de lo todo lo actuado a partir de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento llevada a cabo el 27 de marzo de 2018, a las 10h00, esto es, desde foja 734.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia a través de Secretaría General devuélvase el expediente de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada) para que cumpla con lo dispuesto en la presente sentencia, esto es, se designe un Juez de instancia para la sustanciación de la misma.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a:

a) Al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y a su patrocinadora en las direcciones de correo electrónicas: diabluf@gmail.com, edu.6ms66@gmail.com y felipeogazoviedo@gmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral No. 005.

b) Al abogado Eduardo Hussein del Pozo Fierro y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: eduardodelp@hotmail.com , susa1703@hotmail.com, patodpozo4@hotmail.com, delpozoabogados@hotmail.com, y en la casilla contencioso electoral señalada.

c) Al señor Pedro Antonio Freire López y a su patrocinador, en el correo electrónico notificaciones@dgalegal.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 042.

⁴ Sentencia de instancia causa 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)

d) Al señor Eddy Fernando Sánchez Cuenca y a su patrocinador, en el correo electrónico notificaciones@dgalegal.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 067.


e) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, de conformidad con el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en la casilla contencioso electoral No. 003 y además en los correos electrónicos: franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec-

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ (VOTO SALVADO); Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO); Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ.

Certifico.-


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
GM

